



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL
EXPEDIENTE N° 00193-2013-0-2601- JR-CI-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. ZAIRA JENNIFER COLLAZOS REGALADO

ASESOR

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

TUMBES-PERU

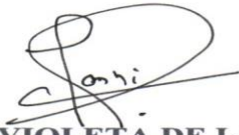
2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Mgr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente



Mgrt. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario



Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Zaira Jennifer Collazos Regalado

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por bendecirme día a día dándome salud y vida, habiendo permitido culminar Satisfactoriamente mi carrera profesional

A la universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

Por sus conocimientos brindados desde el principio de mi carrera, siendo la universidad la encargada de enriquecer mis conocimientos ya que su objetivo fundamental es formar profesionales de calidad.

Zaira Jennifer Collazos Regalado

DEDICATORIA

A mis padres Carlos y María

Por darme la vida y ser ellos mis primeros maestros en las enseñanzas del día a día, brindándome siempre su apoyo incondicional.

A mis hermanos:

Por su amor y su apoyo, por enseñarme a luchar por nuestros metas acompañándome siempre en cada paso que doy.

A mi esposo e hija:

Por estar a mi lado en cada momento vivido y ser ellos mi motor para seguir adelante hasta llegar a la meta trazada

Zaira Jennifer Collazos Regalado

RESUMEN

El desarrollo de mi trabajo de investigación tiene como problema ¿Cuál es la calidad de primera y segunda instancia sobre el caso de recobrar interdicto, respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente del expediente N°00193-2013-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes; 2017, siendo su objetivo principal determinar la calidad de las sentencias en estudio, el tipo de investigación(cualitativa, cuantitativa), nivel de investigación(exploratorio, descriptivo),y diseño retrospectivo, transversal y no experimental.

Siendo la base de estudio y análisis el expediente judicial, que fue seleccionado con anterioridad, para recolectar los datos se emplearon diversas técnicas de observación y análisis del contenido y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta, mientras que la sentencia de la segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de la primera y segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: recobrar interdicto, sentencia, calidad, rango, motivación.

ABSTRACT

The research had as general aim, to determine the quality of the judgments of the first and second instance about, injunction for recovering by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. N°00193-2013-0-2601-JR-CI-01 of the Judicial District of Ancash. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The data collection was realized, of a selected file by means of sampling of convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of contents, and a checklist, validated by expert judgments. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of rank: high, very high and very high; and of the judgment of second instance: Very high, very high and high. It concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and very high, respectively. Key Word: quality; interdict to recover; motivation; range and sentence

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO.....	i
DEDICATORIA	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT.....	iv
INDICE	v
I.INTRUDUCCIÓN	1
II.REVISION DE LA LITERTATURA	11
2.1 ANTECEDENTES	11
2.2 BASES TEORICAS	13
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Acción.....	13
2.2.1.1.1 Concepto.....	14
2.2.1.1.2 Elementos de la acción.....	16
2.2.1.1.3 Características de la acción.....	16
2.2.1.1.4 Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.5 Alcance	18
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	18
2.2.1.2.1 Concepto.....	18
2.2.1.2.2 La jurisdicción como poder-deber del Estado	19
2.2.1.2.3 Elementos Y Características De La Jurisdicción.....	20
2.2.1.2.4 principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	21
2.2.1.3. La Competencia	24
2.2.1.3.1 Conceptos	24
2.2.1.3.2 La jurisdicción como poder-deber del Estado	25
2.2.1.3.3 La competencia como garantía constitucional.....	25
2.2.1.3.4. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.5 Determinación de la competencia en materia civil:	26
2.2.1.3.6 Característica de la competencia	29
2.2.1.4 La pretensión	31

2.2.1.4.1 Concepto.....	31
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	32
2.2.1.4.3 Clases de acumulación de pretensiones.....	33
2.2.1.4.4 Regulación.....	36
2.2.1.4.5 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.5 El proceso.....	37
2.2.1.5.1 Concepto.....	37
2.2.1.5.2 El proceso como tutela y garantía constitucional	37
2.2.1.5.3 El debido proceso formal	39
2.2.1.5.3.1 Nociones.....	39
2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso	39
2.2.1.6 El proceso civil.....	43
2.2.1.6.1 Concepto.....	43
2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso civil	43
2.2.1.7. Fines del proceso civil interdicto por recobrar	47
2.2.1.8. El proceso sumarísimo	48
2.2.2.1.8.1 Nociones.....	48
2.2.2.1.9 El interdicto en el proceso sumarísimo	50
2.2.2.1.10 Las audiencias en el proceso	51
2.2.2.1.10.1 Nociones.....	51
2.2.2.1.10.2 Regulación.....	51
2.2.1.11 La audiencia en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.12 Los puntos controvertidos en el proceso civil	52
2.2.1.12.1 Nociones	52
2.2.1.12.2 Los puntos controvertidos	52
2.2.1.12.3 Los sujetos del proceso	53
2.2.1.12.4 El juez.....	53
2.2.1.12.5 La parte procesal	54
2.2.2.1.13. La demanda	57
2.2.1.13.1 Demanda en el Proceso Judicial en Estudio.....	58
2.2.2.1.13.2 Contestación de la demanda	58
2.2.2.1.14 La prueba	59
2.2.2.1.14.1 Teoría De La Prueba Análisis.....	60

2.2.2.1.1.4.2 Medios de prueba.....	60
2.2.2.1.14.3 La prueba en sentido común	61
2.2.2.1.14.4 En sentido jurídica procesal.....	62
2.2.1.14.5 prueba y medio probatorio.....	62
2.2.1.14.6 Diferencia entre Prueba y Medio de prueba:.....	64
2.2.2.1.14.7 Concepto de prueba para el juez.....	64
2.2.2.1.14.8 El objeto de la prueba.....	66
2.2.1.14.9 El principio de carga de la prueba.....	66
2.2.1.14.10 En la jurisprudencia	67
2.2.1.14.11 Valoración y apreciación de la prueba	68
2.2.2.1.14.12 Sistema de valoración de la prueba	68
2.2.2.1.14.13 Proceso de la valoración de la prueba	70
2.2.1.15. Documentos	70
2.2.1.15.1 Etimología	70
2.2.1.15.2 Clases de documentos:.....	71
2.2.1.16. La declaración de parte	72
2.2.1.16.1 Concepto.....	72
2.2.1.16.2 Las resoluciones judiciales	72
2.2.1.16.3 Clases de las resoluciones judiciales	73
2.2.1.17. La sentencia.....	73
2.2.1.17.1 Concepto.....	73
2.2.17.2 Estructura de la sentencia	74
2.2.17.3 Principio relevante en el contenido de una sentencia	74
2.2.2.17.4 Requisitos para una adecuada motivación de resoluciones.....	76
2.2.2.1.18 Los medios impugnatorios en el proceso civil	79
2.2.1.18.1 Fundamentos de los medios impugnatorios	80
2.2.1.18.2 Características fundamentales de los recursos.	80
2.2.2.1.18.3 Efectos de los medios impugnatorios.....	81
2.2.1.18.4 Finalidad de los medios impugnatorios	82
2.2.2.1.18.5 Clases de medios impugnatorios	82
2.2.1.18.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	83
2.2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	83

2.2.2.1.1 Identificación de la pretensión resulta de la sentencia	83
2.2.2.1.2 Identificación de la pretensión que resulta en la sentencia	84
2.2.2.1.3 identificación de la pretensión resulta en la sentencia	84
2.2.2.1.4 Ubicación del interdicto por recobrar	85
2.2.2.2.1 El interdicto	85
2.2.2.2.2 Concepto normativo	85
2.2.2.2.3 Legitimidad activa	86
2.2.2.2.4 Finalidad del interdicto	86
2.2.2.3. Los interdictos.....	86
2.2.2.3.1 Concepto.....	87
Desde cuando se computa el año	90
2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica del interdicto	91
2.2.2.4 Propiedad	91
2.2.2.4.1 Concepto.....	91
2.2.2.5 Posesión	91
2.2.2.5.1 Diferencia entre la posesión y la propiedad.	92
2.2 MARCO CONCEPTUAL	94
III.- METODOLOGÍA.	99
3.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	99
3.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativa – Cualitativa.	99
3.1.1.1. Cuantitativa.	99
3.1.1.2. Cualitativa.....	99
3.1.2.- Nivel de Investigación: Exploratoria – Descriptiva.	100
3.1.2.1. Exploratoria.....	100
3.1.2.2. Descriptiva.	100
3.2. Diseño de Investigación.....	101
3.2.1. No Experimental.....	101
3.2.2. Retrospectivo.	101
3.2.3. Trasversal.....	102
3.3. Unidad Muestral, Objeto en Estudio y Variable en Estudio.	102
3.3.1. Unidad Muestral:	102
3.3.2. Objeto de Estudio	102
3.3.3. Variable en Estudio	102

3.4. Fuente de Recolección de Datos.....	103
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	103
3.5.1. Plan de Análisis.....	103
3.5.1.1. La primera etapa.	103
3.5.1.1.2. La segunda etapa.	103
3.5.1.1.3. La tercera etapa.	104
3.7. Matriz de consistencia lógica	104
3.8. Consideraciones Éticas.....	107
3.9. Rigor científico.	107
4.1. Análisis de los resultados.....	108
IV. CONCLUSIONES.....	119
REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS	123
Anexo 1.....	131
Evidencia empírica del objeto de estudio.....	131
Sentencia De Primera Instancia	131
Decision De La Sala	139
ANEXO.....	147
Definición Y Operación De La Variable	147
ANEXO 3.....	154
Instrumento de recolección de datos	154
ANEXO 4	165
ANEXO 5	167
ANEXO 5.....	168
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	168
ANEXO 6.....	170
IV RESULTADOS	170
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia	170
cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia.....	176
lectura. El cuadro 1(B),.....	181
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia	182
lectura. El cuadro 1(C),.....	185
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	186
lectura. El cuadro 2(A),.....	189

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	190
lectura. El cuadro 2 (B),.....	198
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda	199
lectura. El cuadro 2 (C).....	201
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	202
lectura. El cuadro 7,.....	203
Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	204

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Sentencia de primera Instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia	170
cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia.....	176
lectura. El cuadro 1(B),.....	181
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia	182
lectura. El cuadro 1(C),.....	185

Sentencia de Decisión de la sala

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	186
lectura. El cuadro 2(A),.....	189
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	190
lectura. El cuadro 2 (B),	198
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda.....	199
lectura. El cuadro 2 (C).....	201
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	202
lectura. El cuadro 7,	203
Calidad de la sentencia de segunda instancia	204
LECTURA. El cuadro 8.....	205

I. INTRODUCCIÓN

En la exploración de discernimientos de las sentencias dentro de un proceso judicial en particular, lo que despertó en mí el interés por explorar el entorno y tiempo en que son emitidas las sentencias, ya que en términos generales las sentencias se producen del resultado de la actividad del ser humano que trabaja a nombre y en representación del Estado.

En el contexto Nacional:

La sobre carga procesal constituye uno de los obstáculos para el acceso a la justicia: demoras en la resolución de los casos, afectación de derechos de los usuarios a causa de las demoras, abandono de los procesos como consecuencia de ellas, disminución de la calidad de las sentencias, deficiente atención al usuario, incumplimiento de los plazos procesales, colapso de los sistemas del registro y archivo de expedientes, precariedad en los espacios de trabajo del despacho judicial.

Como es evidente, un primer efecto de esta sobrecarga es la congestión de los despachos supremos y la imposibilidad real de tratar estos casos con la debida ponderación y análisis, como correspondería a una instancia encargada de sentar la jurisprudencia nacional. Por el contrario, y al igual que en instancias menores, los criterios de resolución de la corte suprema se encuentran guiados por la celeridad y eficacia, lo que lleva a que sus fallos no guarden mayor distingo con los que pueden encontrarse en una corte superior, por ejemplo.

los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre: “Reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaria y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo

En el contexto internacional

Sin embargo, la dilación de los procesos se debe mayormente por el comportamiento de las autoridades judiciales en la tramitación de los medios impugnatorios recursos que se interponen dentro del ámbito interno de un país. Esto determina necesariamente la responsabilidad internacional del Estado, debido que el poder judicial conforma parte de éste. Favela, (2010)

Así mismo, En el contexto universitario los sucesos expresados con anterioridad, fueron tomados en cuenta como base para la línea de investigación de la escuela de derecho a la que denominaron “Análisis de las sentencias de procesos judiciales culminados en distritos de todo el Perú”

Es así, que, en el desarrollo de la línea de investigación referida, los estudiantes respetando los lineamientos internos, elaboramos proyectos e informes de investigación cuyos resultados tienen como base principal un expediente judicial, teniendo como objeto de estudio las sentencias emitidas en el respectivo proceso judicial, siendo su objetivo principal determinar la calidad de dichas sentencias.

El principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Así mismo, en América latina, según Rico y salas (s.f) que investigaron “La Administración de justicia en América Latina”, para el centro de administración de justicia de la universidad internacional de la florida (CAJ/FIU), se reportó que la Administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo, social, económico y político.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) no hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el poder legislativo no es el único organismo con potestad de legislar.

En lo socio económico hallaron a) Crecimiento rápido de la población. b) desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad genero rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras, pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque, aun existían violación de los derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del principio de Independencia Judicial expusieron que, aun es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre toda en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente, mucho menos sencillez y claridad en la

legislación, subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde los habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”. Guevara, (2010)

Así mismo, Corrales (2014) el estado paraguayo la sobrecarga de las tareas administrativas de la Corte Suprema, siguen retardando en la administración de justicia en tanto materia administrativa, disciplinaria o de nombramientos. El modelo vigente se replica en todos los tribunales y juzgados de la República, con el consiguiente mismo efecto negativo en la administración de la justicia a cargo de esos magistrados. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia sigue trabajando denodadamente en la implementación de un nuevo modelo de gestión administrativa del Poder Judicial, que podrá liberarla de la carga administrativa. De la creciente participación de organizaciones de la sociedad civil.

En el contexto local:

Por parte, del Colegio de Abogado, también, realiza actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. A partir de estas cuestiones se puede inferir que no hay satisfacción de parte de los usuarios”. (Diario de Huaraz, 2015).

Por lo antes señalado , se seleccionó el expediente judicial N° 00193-2013-0-2601—JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado civil de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial del Tumbes, que comprende un proceso sobre interdicto de Recobrar e Indemnización ; donde se observó que la sentencia de primera instancia declararon improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por A.A.L.A contra J.J.E.O, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en el modo y forma de ley, sin costas ni costos procesales, se declarada consentida o ejecutoriada a resolución, dispóngase su archivo, siendo revisada por la sala quien ;**confirmar** la resolución número veintitrés de fecha veintidós de junio del dos mil quince, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve,

expedida por el juez del juzgado permanente civil de Tumbes, que declara improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta; con lo que demás contiene.

Además de términos de plazo se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda ingreso a mesa de parte el día 10 de junio del 2013, y concluyo el 4 de noviembre del 2015, transcurriendo 2 año, 4 meses y 26 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia

Al término de la descripción del expediente en estudio surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de primera y segunda instancia, interdicto de recobrar, respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00193-2013-0-2601- JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado civil de la ciudad de Tumbes?2017

Para resolver la controversia se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia interdicto de recobrar, respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00193-2013-0-2601- JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado civil de la ciudad de Tumbes. 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Precisar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la prime instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El desarrollo de mi trabajo de investigación se justifica, porque surge de la certeza existentes en el ámbito nacional e internacional donde la administración de justicia no goza de credibilidad social, por el contrario solo existe en la población sentimientos de insatisfacción por las situación deplorable que atraviesa, por lo que es de vital importancia tratar de aplacar dicha situación, teniendo en cuenta que la justicia es la base principal del orden social y económico de las naciones.

Por lo antes mencionado, el producto de mi trabajo de investigación, no busca restituir de ipso facto la ambigüedad de la problemática ya existente, debido a que se conoce la dificultad de la misma, y teniendo de por medio al Estado, por lo que es urgente y necesario marcar una iniciativa ya que los resultados obtenidos servirán de antecedentes

en la toma de decisiones, reafirmando planes de trabajo y diseñando nuevas estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados, ya que estos tendrían una aplicación rápida, siendo sus principal destinatario los entes que dirigen las políticas del Estado en lo que concierne la administración de justicia, a los responsables de capacitación y elección de los magistrados y a todo trabajador jurisdiccional, pero sí de precedente se trata en primer lugar encontramos a los jueces a quienes no solamente deberían importarles saber y conocer que la sentencia es el producto fundamental en la solución de diversos conflictos, sino también deberían mostrar o evidenciar mayor compromiso y participación al servicio del estado y la población.

Por lo que es importante que sensibilicemos a los jueces, para que emitan resoluciones, que no solo se basen en hechos y normas que no encuentran en materia de discusión, siendo además es importante que ha estos requisitos también sean agregados otras exigencias como el compromiso, la capacitación en técnicas de redacción, imparcialidad, etc. De tal manera que los contenidos de las sentencias sean claras, precisas y accesibles para justiciable, quienes no siempre tienen una formación jurídica, lo que nos permitiría tener una comunicación fluida entre el Estado y los justiciables.

Siendo el objetivo principal disminuir la desconfianza y disconformidad existentes en la población, que han sido evidenciados en los medios de comunicación, denuncias y diversas encuestas.

Por último, es importante resaltar que la investigación ha tenido que acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizando y criticando las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERTATURA

2.1 ANTECEDENTES

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los

derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

El deber de la fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se le faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la corte suprema ha dicho “la apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas a que se sujeta para dar razón de su final veredicto”

Gonzales (2006), en Chile, investigó: la fundamentación de las sentencias y la sana crítica y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que, seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, en otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sobran como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

De acuerdo a Bermudez(2010)

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a peticionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción. (...) quien también cita Couture define a la acción como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

2.2.1.1.1 Concepto

De hecho Romero (2012) define la palabra “acción”:

Etimológicamente, derivada del latín *actio* y es un término empleado para aludir al movimiento, (...) En terrenos jurídicos, la acción es un derecho inherente al sujeto; que encuentra cierta equivalencia en la “potestad” o “facultad”, y se podrá utilizar para acudir ante el órgano jurisdiccional para provocar, a su vez, su puesta en marcha. La acción se dirigirá, posteriormente, contra el Estado, para que éste intervenga en la resolución del conflicto y, si el caso lo amerita, obligará a su reconocimiento por parte del demandado. (p53)

De la misma manera Bermudez (2010) define la palabra acción como:

Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades, es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades. Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren

recurrir al estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción. Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso. su fin es proteger primordialmente el interés público y general en la tutela del orden jurídico y en la paz y armonía sociales; sólo secundariamente tutela el interés privado del actor.

De acuerdo a Caballenas, (1998) la palabra acción:

Proviene Del latín *agere*, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna, pues toda la vida es acción y solo existe inacción absoluta corporal al menos- en la muerte y en la nada. En sus *significados generales*, *acción* equivale a ejercicio de una potencia o facultad.

Del mismo modo Galvez (1996) que cita a Carnelutti y la concepción contemporánea del derecho de acción.

"La intuición de que compete a las partes un derecho subjetivo de carácter estrictamente procesal, es antigua; a esa intuición respondió el nombre de acción (*actio*), con el cual se denota el obrar en juicio, es decir, el desplegar actividad para la tutela, mediante el proceso, del interés de la parte, como contenido del derecho mismo; antigua es, asimismo, la intuición de que, por un lado, la *actio* se distingue del *ius*, en el proceso hecho valer, pero de que, por el otro lado, es también ella un *ius* (*ius persecuendi in iudicio quod sibi debetur*). Pero antes de que esta intuición se hubiera podido resolver. La dificultad estaba en distinguir el derecho que se hace valer en juicio (derecho subjetivo material) del derecho mediante el cual se hace valer aquel (derecho subjetivo procesal). Con cuánta lentitud y fatiga se haya superado esa dificultad, lo enseña la historia de la ciencia jurídica, que es una parte de la historia del derecho; uno de los capítulos más interesantes de ella, atañe al

desarrollo del concepto autónomo de acción. Hoy este desarrollo está realizado. Por tanto, por acción se entiende el derecho subjetivo procesal de las partes (el subrayado es nuestro). pág. 21

2.2.1.1.2 Elementos de la acción

De acuerdo a (Bermudez, 2010) que cita a Chiovenda los elementos son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

1. Sujetos activo:

a) Titular de la acción: Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

b) El órgano jurisdiccional: Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

2. Sujeto pasivo: Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

a) Objeto de la acción: Constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. Teniendo así, dos objetos: 1. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho. 2. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

2.2.1.1.3 Características de la acción

Según Martín (2012) las características de la acción son las siguientes:

1. La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

2. La acción es general: La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), tratándose de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

3. La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

4. La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

5. La acción es efectiva: Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute

2.2.1.1.4 Materialización de la acción

Es el primer acto procesal con que materializa la acción dando así inicio al proceso, Siendo la misma le que otorga al individuo el poder del ejercicio en ella se encuentra expresada

una determinada pretensión la que será presentada ante los organismos jurisdiccionales del Estado con el fin de reclamar un derecho o protección, restitución de derechos.

2.2.1.1.5 Alcance

Según código procesal civil lo establecido en el artículo N°02 refiere al ejercicio y alcance, “por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través del representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica”.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional, efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1 Concepto

Según Galvez (1996), la jurisdicción y su realización están condicionadas por las circunstancias sociales en las que su desarrollo concreto se produce.

La jurisdicción es expresión de lo que la comunidad sienta, perciba, desprecia, necesita, etc. Barile expresa esta idea de la siguiente manera:"(...) la independencia que el poder judicial goza respecto a los otros poderes fundamentales del Estado, y que generalmente está garantizada a nivel constitucional, no conlleva (o por lo menos no debería conllevar) a encerrado en una torre de marfil, con la consecuencia de un gouvernement des juges. De todos modos, en cada caso, el juez es y así permanece, expresión de la sociedad de su tiempo, y por tanto es objeto de poderosas y determinantes influencias del ambiente, en modo especial de aquel que lo rodea más directamente y del cual él proviene y es parte integrante; pero en general de toda la sociedad en la cual vive. Esta sociedad está hoy en una crisis grave, y descarga sobre él toda su conflictualidad".La jurisdicción y su realización están condicionadas por las circunstancias sociales en las que su desarrollo

concreto se produce. La jurisdicción es expresión de lo que la comunidad sienta, perciba, desprecia, necesita, etc. BARILE expresa esta idea de la siguiente manera: "(...) la independencia que el poder judicial goza respecto a los otros poderes fundamentales del Estado, y que generalmente está garantizada a nivel constitucional, no conlleva (o por lo menos no debería conllevar) a encerrado en una torre de marfil, con la consecuencia de un *gouvernement des juges*. De todos modos, en cada caso, el juez es y así permanece, expresión de la sociedad de su tiempo, y por tanto es objeto de poderosas y determinantes influencias del ambiente, en modo especial de aquel que lo rodea más directamente y del cual él proviene y es parte integrante; pero en general de toda la sociedad en la cual vive. Esta sociedad está hoy en una crisis grave, y descarga sobre él toda su conflictualidad" (p. 180)

2.2.1.2.2 La jurisdicción como poder-deber del Estado

De igual manera Galvez (1996), La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea

El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

En esta línea de argumentación, Gimeno Sendra expresa: "(...) el contenido de la mencionada potestad viene determinada por una fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de los intereses de los otros. Ese imperio, energía o fuerza ética y física que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones".

Otra manera de sustentar la calidad de poder de la jurisdicción es afirmar que es el medio a través del cual el Estado asegura que su facultad legisladora - también exclusiva- va a ser respetada a través de la eficacia del ordenamiento legal que él mismo provee a la sociedad. (p 181)

2.2.1.2.3 Elementos Y Características De La Jurisdicción

La universidad catolica de Colombia (2010) define la jurisdicción la integran tres elementos, a saber: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad.

1. El subjetivo: está constituido por los sujetos, representados, de un lado, por el funcionario jurisdiccional, y, de otro, por los particulares, integrantes de la sociedad.

2. El objetivo o material: está integrado por la materia sobre la cual recae la jurisdicción y representado por la pretensión que, a su vez, versa sobre la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

3. El de actividad o formal: está compuesto por el proceso, que es el medio por el cual la jurisdicción cumple su función.

Estos elementos los denomina Couture en: forma de la jurisdicción, contenido de la jurisdicción y función de la jurisdicción así:

a. Forma de la jurisdicción: Donde las partes son normalmente un actor, y un demandado. Eventualmente los terceros pueden asumir la condición de partes en los casos previstos en la ley. Además la jurisdicción opera con un método de debate que se denomina procedimiento

b. Contenido de la jurisdicción: Se entiende como la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional. También pertenece a la esencia de la jurisdicción el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena.

También se ha señalado como contenido de la jurisdicción su carácter sustitutivo así: en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el

obligado y de los cuales fue omiso, como por ejemplo la venta de bienes para percibir el precio

Así mismo, la jurisdicción se caracteriza como lo menciona Azula, por ser general, exclusiva, permanente e independiente.

1. General. En el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla

2. Exclusiva. Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por los mismos particulares (tribunal de arbitramento).

3. permanente. Se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe.

4. Independiente. La rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras. (p.59)

2.2.1.2.4 principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Sefun Bermudez (2009), hace mención a los principios:

Los principios son como las directrices o líneas matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

La aplicación advierte una descripción sensata que se expande en su sentido histórico, cada vez que sean empleadas, privilegiándolos a la sociedad con sus valores vigentes al momento de la aplicación de las mismas. Es decir, siendo relativas en cuanto a sus conceptos y de los principios jurídicos.

Los principios son patrones que guían las en la determinación del magistrado. Los principios procesales que se encuentran contenidos en nuestro ordenamiento procesal civil, específicamente en el Título Preliminar.

1. Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: El primero, en el acceso a la justicia, el segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y el tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdiccional, debido proceso y eficacia de la sentencia.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, de la persona y no un mero derecho procesal, el cual en un proceso le corresponde al que pretende (actor, demandante, etc.) y al pretendido (demandado, emplazado, reo, etc.) se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el estado resuelve un conflicto de intereses y da la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el Estado lo convierte en tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso:

La administración del procedimiento es función del magistrado, quien la ejercita de respetando lo establecido en el Código, el magistrado debe promover el proceso, siendo el magistrado el único responsable de cualquier retraso producido por su descuido.

El Principio de Autoridad (El principio de Dirección). Su visión se interpreta, como el medio que restringe el superávit del principio dispositivo (por el cual el magistrado tiene un papel pasivo en el proceso, sólo legitima la actividad de las partes). Es la posición del magistrado para guiar de manera automática el proceso, esto quiere decir que no necesita la intervención de las partes

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

El juez deberá atender a que finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones del código deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a circunstancias del caso.

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal:

El proceso no promueve solo de iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requiere involucrarla el ministerio público, el procurador oficio, ni quien defiende intereses difusos. Las partes y sus representantes, sus abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales:

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo una solución a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (interviniente) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

El principio de concentración: obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho a la defensa.

El principio de economía procesal: en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

Artículo VI. - Principio de Socialización del proceso. -

2. “el juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.”

Artículo VII.- Juez y Derecho. -

“El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni de fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegado por las partes”.

La primera norma resume en el aforismo “iura novit curia”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho de las partes, y aplica las normas más convenientes al caso concreto.

La segunda parte es referida al principio de congruencia procesal, por lo que el juez al momento de emitir su decisión pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no

han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio Iura Novit Curia.

Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia:

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin menoscabo del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se ignora la presencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valoración, sino como proposición de realización humana es un servicio.

Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad. - Este Principio signado con el Nro. IX del T. P. del C.P. C. nos dice “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

Artículo X.- Principio de Doble Instancia

Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura judicial que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la implicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

La existencia de pluralidad de instancias permite alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las relaciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1 Conceptos

Asi mismo Bermudez (2009) define la competencia como:

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis . Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto

que jurisdicción y competencia se identificarían". Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.2 La jurisdicción como poder-deber del Estado

De igual manera Galvez (1996), La jurisdicción es un poder porque es exclusiva: no hay otro órgano estatal ni mucho menos particular encargado de tal tarea.

El Estado ejerce de tal forma esta exclusividad, que los textos constitucionales suelen referirse al monopolio jurisdiccional del Estado. Resulta evidente que el origen de ese poder se encuentra en la aceptación de que la función jurisdiccional es una manifestación de superioridad de quien la ejerce. Superioridad y autoridad que, a su vez, se explican en que ambas constituyen una emanación de la soberanía del Estado.

En esta línea de argumentación, Gimeno Sendra expresa: "(...) el contenido de la mencionada potestad viene determinada por una fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de los intereses de los otros. Ese imperio, energía o fuerza ética y física que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones".

Otra manera de sustentar la calidad de poder de la jurisdicción es afirmar que es el medio a través del cual el Estado asegura que su facultad legislativa - también exclusiva - va a ser respetada a través de la eficacia del ordenamiento legal que él mismo provee a la sociedad. (p 181)

2.2.1.3.3 La competencia como garantía constitucional

De la misma manera Bermudez (2009) manifiesta que:

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto

de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.2.3.4. Regulación de la competencia

La regulación de la competencia se encuentra regulada en el artículo N° 05 del título II del mismo código, se encuentra regulada las determinaciones de la competencia: la competencia se determina por la situación del hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.5 Determinación de la competencia en materia civil:

La competencia se establece en base a criterios como son:

a. Competencia por razón de materia:

Al respecto Carnelutti sostenía que la competencia por razón de materia o según el litigio está determinada por el modo de ser del litigio, es decir de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, es por ello que encontramos determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, Ejemplo: jueces civiles, penales, laborales, familia, constitucional, etc.

Como vemos la razón de la distribución es la necesidad de tener jueces especializados con versación en determinados asuntos para las cuales la ley exige preparación adecuada.

b. Competencia por razón de territorio:

Es la distribución horizontal de la competencia entre jueces del mismo grado o como decía Carnelutti “Es la tendencia descentralizadora que aspira realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento y disminuir el costo”. En este sentido podemos apreciar que con este criterio el juez va al encuentro del litigio como el medico al enfermo, donde el juez encontrara los instrumentos adecuados para actuar (la facilidad de la búsqueda de pruebas, más comodidad para las partes y mayor eficacia para el principio de inmediación) y emitir una sentencia saludable, como el hospital para el médico.

Por otro lado, la cuantía tiene una estrecha relación con el criterio que estamos estudiando, dado que cuanto menor sea el costo también menor será el camino en la búsqueda del juez. Es aquí pues que la tendencia descentralizadora que nos hacía referencia Carnelutti, crece en razón inversa a la cuantía encontrando mayor centralización cuando aumente la cuantía, es por ello que para los litigios menores no existe una amplia red de juzgados.

c. Competencia en razón a cuantía:

La cuantía se establece de acuerdo al valor económico de la pretensión que ha sido expresado por el recurrente. Al respecto Carnelutti señalaba “debe haber una relación entre la importancia del litigio y real esfuerzo necesario para su composición”.

d. Competencia por razón del turno:

Se fija administrativamente y tiene el lugar en juzgados y salas de igual a jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatoria, ejemplo hay 6 juzgados civiles y conforme van ingresando las demandas estas son designadas a cada juzgado, esto con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos juzgados y en otros no.

e) competencia funcional o por razón de grado:

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales y son: juzgados de paz, juzgados de paz letrados, juzgados mixtos o especializados, sala civil o mixta de la corte superior y salas civiles de la corte suprema.

f) Competencia por conexión:

Llamada también fórum conexas, y se fundamenta en dos razones fundamentales: una de interés pública y otra de interés privado, el primero tiende a evitar dos sentencias contradictorias en asuntos que se relacionan entre sí, lo que resultara una grave incoherencia y arrojaría desprestigio sobre la justicia, la segunda busca aplicar el principio de la economía procesal.

Se producen en determinados casos ejemplo en las tercerías, acumulación de procesos.

2.2.1.3.6 Característica de la competencia

Según Bermudez (2009), las características de la sentencia con las siguientes:

1. Es de orden público.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

2. Legalidad.

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil.

La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

3. Improrrogabilidad.

Como hemos expresado anteriormente, la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley.

La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente.

Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

4. Indelegabilidad.

Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.1.4 La pretensión

2.2.1.4.1 Concepto

Según Bermudez(2017), El vocablo *pretensión* se puede definir como

Es la intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, **pretensión** y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

Como expone Gozaini (s.f) que;

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorio. La finalidad del proceso,

conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la **pretensión**, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, el mismo que contiene esta declaración de voluntad. Respecto de la **pretensión** material y la procesal se ha señalado que: “[...] *Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley. [...]*” (Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano el 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

De la misma manera Galvez (1996)

La pretensión procesal debe sustentarse en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. En este caso, se trata de los fundamentos de hecho. Si bien hay procesos en donde este elemento de la pretensión no existe, es decir, no hay hechos discutidos, esta situación es absolutamente excepcional. En el ejemplo antes dado, los fundamentos de hecho de la demanda de desalojo serían la ocupación del predio por parte del demandado, la existencia del contrato de arrendamiento, entre otros. Estos dos elementos de la pretensión procesal, los fundamentos de derecho y de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa ***petendi, iuris petitum o iuris petitio***. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir. Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, este es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional. Este elemento de la pretensión procesal recibe el nombre de petitorio, aun cuando en doctrina suele llamársele también ***petitum o petitio***. Inclusive un sector de la doctrina identifica este petitorio con lo que se denomina el objeto de la pretensión. Tomando como base el ejemplo del que nos venimos sirviendo, el petitorio estaría conformado por la recuperación de la posesión por parte del demandante. (p.227)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

A lo que concierne la acumalacion de pretensiones Bermudez (2013) las define de la siguiente manera:

La acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso .Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub-clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Es el acto mediante el cual se une en un solo procedimiento varias pretensiones.

2.2.1.4.3 Clases de acumulación de pretensiones

Según Bermudez (2013), la acumalacion de pretensiones se divide en:

1. Acumulación Objetiva: Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

a. Acumulación Objetiva Originaria de pretensión: Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

b. Acumulación de pretensiones principales. Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C).

c. Acumulación de pretensiones subordinada. En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.)

d. Acumulación de pretensiones alternativas. En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

e. Acumulación de pretensiones accesorias. El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

2. Acumulación subjetiva de pretensiones.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Sin son varios demandantes.

Pasiva: Sin son varios demandados.

Mixta. Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En los siguientes casos:

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.)

Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.).-

En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o dos o más demandados. Se produciría por ejemplo acumulación subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconvencciones o contestación de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la desacumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses.

c. Acumulación sucesiva de pretensiones

Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

2.2.1.4.4 Regulación

La acumulación es el acto procesal mediante el cual dos o más pretensiones se unen, con la finalidad de que sean resueltas por el juez dentro del mismo proceso, la misma que se encuentra regulada en el capítulo V del título II, en la segunda sección del artículo N°83 del código procesal civil.

2.2.1.4.5 Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

El demandante “A”, demanda a “B”, con la finalidad de que se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en el Pasaje AUGUSTO B. LEGUIA MZ D LOTE.24 del AA. HH PAMAPA GRANDE a favor del demandante “A”; y como pretensión accesoría el demandante “A” pide que se le indemnice con la suma de s/. 51,000.00 nuevos soles por los daños y perjuicios ocasionados por la demandada “B” al momento de posesionarse en el inmueble.

2.2.1.5 El proceso

2.2.1.5.1 Concepto

Según Romero (2012), nos expone que;

El proceso involucra una serie de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas en la solución de una controversia, y de otros sujetos quienes, aunque no se encuentran directamente vinculados con el litigio, son llamados por determinada circunstancia. Estos actos se concatenan y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha controversia.

El maestro Cipriano Gómez Lara refiere la fórmula del proceso de la siguiente manera **Acción + jurisdicción + actividad de terceros = Proceso.**

Al citar “acción” se hace mención tanto de la actividad del actor o demandante, como de la que proviene del demandado; cuando se alude al término “jurisdicción” se hace referencia a la serie de actos desplegados por la autoridad y, finalmente, al enunciar los actos de los terceros se implican las funciones que despliegan los sujetos ajenos al interés que se suscita en una controversia, pero que tienen relación con el pleito, en virtud de determinada circunstancia. Un ejemplo: un testigo es un sujeto ajeno al interés del actor y del demandado, pero que se vincula con el proceso en virtud de constarle ciertos actos.

Todos estos actos, se entrelazan entre sí, y dan lugar al proceso.

Es el conjunto complejo de los actos procesales dentro de un estado, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación substancial de los actos que tienden a la aplicación de una ley a un caso concreto, desarrollándose progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (p 59)

2.2.1.5.2 El proceso como tutela y garantía constitucional

Bermudez (2013) considera la tutela jurisdiccional como:

El poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo

sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia“.

- para la reconocida procesalista Marianella Ledesma, “la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo“

Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que usual e inmediatamente no situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la declaración universal de los derechos humanos, y segundo del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, contemplados en el artículo 200 de la constitución política del Perú, como habeas corpus previstas por la protección fundamental a la libertad; acción de amparo que procede contra hecho u omisión de autoridad o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución; acción de habeas data contra hecho u omisión de la autoridad o persona que vulnera o amenaza los derecho a la información y la protección frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar; acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; así mismo nuestro ordenamiento constitucional contempla como garantías constitucionales la acción de inconstitucionalidad y la acción popular.

2.2.1.5.3 El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1 Nociones

Del mismo modo Coila (2014) hace referencia al proceso formal como:

El cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (f. 20 Exp. N. ° 0003-2004-AI/TC).

El derecho al juez natural, juez imparcial e independiente, y el derecho de defensa, entre otros, son las garantías a las que se refiere el derecho al Debido proceso.

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo, y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido proceso requiere que este, le proporcione al individuo la posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de su interés jurídico, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Ticona, (1994)

En el desarrollo de mi trabajo de investigación hemos considerado los siguientes elementos del debido proceso formal:

A. Intervención del juez independiente, responsable y competente:

Un juez debe ser responsable, ya que su actuación dentro del proceso tiene niveles de responsabilidad y si el actúa de manera arbitraria puede sobrevenirle en un futuro procesos penales, civiles e incluso administrativo, ya que el juez debe actuar de manera correcta al margen de cualquier influencia o intromisión y más aún si la presión viene de los poderes públicos o de grupo de individuos. Del mismo modo el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en

la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder judicial. En conclusión toda la libertad que se les proporciona a los jueces sería inútil sino pudiera reivindicar y defender en un proceso; si el individuo no encuentra ante si jueces independientes, responsables y capaces” Mendocilla, (2013)

En el Perú la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra regulada en la constitución política del Perú, en el artículo 139 inciso 2.

B. Emplazamiento valido:

Al respecto, el emplazamiento valido debe materializarse en virtud a lo dispuesto en la constitución comentada, la misma que hace mención al derecho de defensa en consecuencia como ejercer sino no hay un emplazamiento valido, el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurarse que los justiciables tomen conocimiento de su causa. Chaname, (2009)

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas que establece la ley, deben permitir el derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad de los actos procesales en el sistema se deben asegurar de que tomen conocimiento la parte involucrada dentro del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a la audiencia:

Cuando se habla de la defensa material, se está hablando más específicamente del derecho de defensa por parte del propio imputado, lo que se conoce como “derecho a ser oído” o “el derecho a declarar en el proceso”.

La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los 8 extremos de la imputación, también conocido en nuestro precisa y circunstanciada del hecho concreto), si no, este tampoco podría defenderse de algo que no conoce (principio de contradicción). Este derecho alcanza su

expresión real en la audiencia del imputado ante el tribunal, tanto para la sentencia final como para resoluciones Derecho, como “derecho a defenderse”.

Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal. Esa imputación debe ser conocida por el encausado, es decir, debe ser correctamente intimado noticia íntegra, clara, interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria:

Los medios probatorios producen una convicción judicial y ex determina el contenido de la sentencia, de modo que privar de este derecho a un justiciable implicaría afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. Mendocilla, (2013)

E. Derecho a la defensa y asistencia del letrado:

Forma parte del debido proceso; siendo primordial la asistencia del letrado, tener conocimiento de la acusación, la publicidad del proceso, el uso propio del idioma, la duración razonable entre otros.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente:

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional.

Por su parte Mendocilla, (2013) nos indica que; “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho”.

Entonces la sentencia debe ser motivada, debe contener un juicio o valoración donde los jueces expongan sus razones fundamentos factico y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y constitucional del proceso:

Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura judicial que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la implicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

La existencia de pluralidad de instancias permite alcanzar los siguientes objetivos:

- Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las relaciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.)

2.2.1.6 El proceso civil

2.2.1.6.1 Concepto

Según Bermudez (2013) que cita a Monroy Galvez sobre el proceso civil:

El proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan **conflictos de intereses** o **incertidumbres** con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El **conflicto de intereses** no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

El vocablo del proceso deriva de la palabra pro (para adelante) y ceder (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica

Así mismo indica que el proceso es el conjunto de actor dirigidos a las resoluciones de conflictos, y que, en último, es un instrumento para cumplir con los objetivos del Estado, esto es imponer a los particulares a una conducta jurídica adecuada al derecho, y la vez, brindarles tutela jurídica.

2.2.1.6.2 Principios procesales aplicables al proceso civil

“La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código”.

a) El derecho de tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: El primero, en el acceso a la justicia, el segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y el tercero, una vez dictada la

sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdiccional, debido proceso y eficacia de la sentencia.

En conclusión, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, de la persona y no un mero derecho procesal, el cual en un proceso le corresponde al que pretende (actor, demandante, etc.) y al pretendido (demandado, emplazado, reo, etc.) se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el estado resuelve un conflicto de intereses y da la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el Estado lo convierte en tutela jurisdiccional efectiva.

b) Principio de integración de la norma procesal.

El juez deberá atender a que finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones del código deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a circunstancias del caso.

c) Principio de la iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso no promueve solo de iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. No requiere involucrarla el ministerio público, el procurador oficio, ni quien defiende intereses difusos. Las partes y sus representantes, sus abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

d) Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal:

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (interviniente) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

El principio de concentración: obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho a la defensa.

El principio de economía procesal: en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

e) Principio de socialización del proceso

“El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social política o económica, afecté el desarrollo o resultado del proceso.”

f) El principio de juez y derecho.

El artículo VII del título preliminar del código procesal civil señala que “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni de fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

La primera norma resume en el aforismo “*iura novit curia*”, por lo que el juez debe aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aunque las partes hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho de las partes, y aplica las normas más convenientes al caso concreto.

La segunda parte es referida al principio de congruencia procesal, por lo que el juez al momento de emitir su decisión pone fin a la instancia, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Este principio es un límite, contra parte del principio *Iura Novit Curia*.

g) Principio de vinculación y elasticidad

El artículo IX del título preliminar del código procesal civil señala: “Las procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecua su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una

formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera que sea la empleada.”

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integran son de derecho público.

En conclusión, podemos decir que en el principio de elasticidad el juez está facultado para adecuar las exigencias del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más trascendentales del proceso: la solución del conflicto de interés o incertidumbre jurídica y, el logro de paz en la justicia.

h) Principio de instancia plural

El artículo X del título preliminar del código procesal civil señala: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de interés o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.7. Fines del proceso civil interdicto por recobrar

De la misma manera Bermudez (2011) hace referencia a los interdictos como:

Son procesos judiciales cuyo objeto es proteger la posesión en sí misma. Su fundamento principal consiste en que con ellos se evitan perturbaciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva, los interdictos persiguen mantener la paz social. Allí radica su importancia.

De la misma forma Castillo (2005) define qué;

El interdicto de recobrar busca recomponer una situación de hecho ya existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablecer el orden alterado, protege la posesión actual, aunque sea viciosa, contra de su detención material, ampara al mero hecho de la tenencia

2.2.1.8. El proceso sumarísimo

Flores (2013) nos menciona que;

El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

2.2.2.1.8.1 Nociones

Por su parte Flores, (2015) nos dice que;

Es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior.

En el proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo

El artículo 546 del CPC, establece que por el proceso sumarísimo se tramitan los siguientes procesos:

1. Alimento;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible a su empleo;
- 7.- Aquellas cuya estimación procesal Patrimonial no sea mayor de 20 unidades de Referencia Procesal; y
- 8.- los demás que la ley señale. Entre otros podemos mencionar:
 - a) Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependiente del ausente.
 - b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación.
 - c) Declaración de la pérdida del derecho del deudor a la plaza.
 - d) Judicial de plazo.
 - e) Judicial del plazo para la ejecución del cargo.
 - f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude.
 - g) Oposición a la celebración del matrimonio.
 - f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude.
 - g) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar.
 - h) Autorización del trabajo fuera del lugar del hogar de los cónyuges.

- i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar.
- j) Administración de los bienes del otro cónyuge
- k) Nombramiento del curador especial por oposición de interese de padre e hijos
- i) Partición del bien común antes del vencimiento de la plaza pacto de indivisión, entre otros.

2.2.2.1.9 El interdicto en el proceso sumarísimo

Según el artículo N° 921 del código procesal civil expresa que el tenedor de enseres inscritos y de edificaciones tiene la potestad de emplear las acciones de tenencia y los interdictos. Las acciones de tenencia son procedimientos judiciales mediante el cual se protege el derecho al tenedor. En los interdictos, en cambio, se protege la tenencia (derecho de posesión). Las diligencias judiciales de entrambos procesos son diferentes; acción del tenedor se tramita en la diligencia de conocimiento; los interdictos en proceso sumarísimo.

Toda aquella persona que es desposeído en su tenencia puede hacer uso de los interdictos con la finalidad de que se detenga el desasosiego o de recuperar la tenencia. En los interdictos no contradice la legítima posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto.

En conclusión, un interdicto es un procedimiento judicial sumario y su procedimiento es simple, su objetivo es asignar la tenencia de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisoria. El interdicto se puede plantear para el caso de que exista reclamación por algún daño inminente, cuya urgencia habrá de quedar justificada.

También puede ser empleado como protección ante cualquier agresión o turbación que una persona sufra sobre su pacífica

2.2.2.1.10 Las audiencias en el proceso

2.2.2.1.10.1 Nociones

Machicado(2012) nos menciona que

La Audiencia (Del latín, “*audir*”, escuchar) es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución

2.2.1.10.2 Regulación

Se encuentra regulada en el código procesal civil de acuerdo a lo previsto en la sección quinta, la que manifiesta que después de ser admitida la demanda el magistrado le otorgadora al demandado el intervalo de cinco días para replique la demanda o transcurrido el intervalo para hacerlo, el magistrado determinara la fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá llevarse a cabo en diez días de replicada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla.

2.2.1.11 La audiencia en el proceso judicial en estudio

Dentro del proceso judicial en análisis se llevó a cabo la audiencia única, así como lo indica nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.1.12 Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.12.1 Nociones

Según el código procesal civil en su artículo 471 señala Audiencia sin conciliación. - De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación, decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.

Al final de la audiencia, el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas, que será en un plazo no mayor de cincuenta días, contado desde la audiencia conciliatoria.

2.2.1.12.2 Los puntos controvertidos aspecto específico a resolver en el proceso judicial en estudios

1. En relación al interdicto por recobrar, determinar si a la fecha del supuesto despojo, 10 de junio del 2012, el autor ocupaba el inmueble.
2. Determinar la existencia del acto material del despojo por la parte demandada.
3. En cuanto a la pretensión indemnizatoria determinar si le asiste el derecho al actor que pretende el pago de s/. 51,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicio, como consecuencia de haber demolido su casa.

2.2.1.12.3 Los sujetos del proceso

En todo proceso siempre hay partes que intervienen en él, porque cada una de ellas tiene un interés jurídico diferente, por eso el litigio es un conflicto de intereses. Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno¹¹ (Becerra, 1975: 19).

Las partes en la relación jurídica procesal pueden ser: a) En materia civil: se da con el actor y el demandado. b) En materia penal: se da con el ministerio público y el inculgado.

2.2.1.12.4 El juez

Según Vega (2016) define al juez como:

El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. | Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. | En Israel, cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobernaron al pueblo hebreo, durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la proclamación de Saúl como primero de sus reyes. En la antigua Castilla, jueces se llamaron los caudillos que la gobernaron luego de la época de sus condes. Por antonomasia, juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio.

Es, por lo tanto, la persona que tiene a su cargo juzgar (*judicare*) expresión que a su vez se origina en las palabras latinas *jus dicere* o *jus dare*. En definitiva, el juez es quien dice o quien da el Derecho en las cuestiones que le son sometidas. Corresponde este concepto al que ya se veía en la partida 3era,

título 4to, ley 1era, determinante de los Jueces son “hombres buenos que son puestos para mandar a hacer Derecho”.

Según Escriche, se entiende por juez “el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en criminales o así en unos como en otros”.

Couture, en su Vocabulario Jurídico, Montevideo, 1960, dice del juez que es el “magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios misma bajo la responsabilidad que establecen la Constitución y las leyes.”

Si bien el juez es la persona que está encargada de juzgar en cualquiera de los distintos grados de la administración de justicia, dentro de un concepto vulgar, se suele designar con ese nombre a quien en primera instancia civil o en período de Instrucción criminal o en trámite de primera sentencia penal, ejerce unipersonalmente su jurisdicción.

2.2.1.12.5 La parte procesal

De la misma manera Cuvillo (s/f) hace referencia:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

1. El principio de dualidad de partes:

Implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado. Como se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones (es decir, puede haber varios demandantes y/o varios demandados). En ocasiones, la posición de las partes puede cambiar a lo largo del proceso. Por ejemplo, alguien puede ser llamado a un proceso como demandado para darle la oportunidad de defender sus intereses y esta parte puede decidir asumir las pretensiones del demandante y defenderlas frente a otros demandados.

También es posible que los papeles se inviertan, como se verá, a través de la reconvención, que implica que el demandado reclama a su vez una determinada pretensión al demandante.

2. El principio de contradicción o audiencia:

Supone que las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada.

Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso).

Por otra parte, una vez que ambas partes han comparecido, el principio de audiencia implica que deben ser “oídos”, es decir, deben tener la oportunidad de defenderse en todo momento de los argumentos o pruebas presentados por la contraparte. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de indefensión, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El principio de igualdad de partes:

La regla general en Derecho Procesal es que el órgano judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual (lo que, en parte, deriva del principio de contradicción). Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas.

En el Derecho Procesal Laboral no desaparece este principio de igualdad entre las partes, que sigue funcionando como regla general. No obstante, debe recordarse que el proceso laboral está íntimamente ligado al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en su dimensión material y que esta rama del ordenamiento nace para compensar las desigualdades realmente existentes en la sociedad (Tema 2 epígrafe 1 y STC 3/1983) Así pues, existen algunas matizaciones al principio de igualdad de partes, que teóricamente funcionan para compensar en el seno del proceso, desigualdades sociales y económicas que existen en la sociedad.

4. Consideración de las diferencias Económicas:

Diversas normas procesales asumen que, como regla general, empresarios y trabajadores tienen distintas posibilidades de soportar los gastos económicos ocasionados por el proceso; así sucede en lo que refiere a las cargas para interponer recursos, la regulación del beneficio de justicia gratuita, las sanciones por mala fe y temeridad, etc., como se verá.

En ocasiones estas presunciones pueden provocar algunas disfunciones, dado que en el proceso laboral pueden comparecer trabajadores de elevada capacidad económica (por ejemplo, un alto directivo) y empresarios con recursos escasos (por ejemplo, el dueño de un bar de pequeñas dimensiones). Carga de la prueba: Como se verá más adelante, en los procesos en los que se reclama la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas,

opera una regla de “traslado de la carga de la prueba” que implica una cierta ventaja para la persona que invoca la vulneración del derecho. ○ Iniciativa y dirección del proceso: el principio de aportación (que a veces se confunde con el principio dispositivo) es una regla general del Derecho Procesal que consiste básicamente en que el órgano judicial sólo decide en base a los hechos alegados por las partes (no puede añadir nuevos hechos) y en función de la prueba practicada por ellas, sin poder proponer pruebas no previstas por las partes, o incluso en muchos casos preguntas a los testigos o peritos que no hayan planteado las partes. En gran medida, el fundamento de este principio es el principio de igualdad de partes. Si el Juez asume un papel más “inquisitivo” puede correr peligro su neutralidad; de hecho, en algunos casos en los que rige, por el contrario el principio de “investigación”, se priva al órgano judicial que investiga de la facultad de dictar una resolución definitiva (en el proceso penal, el Juez de Instrucción investiga los hechos e instruye el sumario, pero no dicta sentencia condenando o absolviendo al reo).

Como se verá en el análisis de la regulación concreta, en el orden social, el Juez asume un papel de cierta relevancia en la iniciativa y dirección del proceso y en la práctica de las pruebas. Estas facultades del Juez no llegan a eliminar completamente este principio de aportación, pero sí que lo matizan de un modo muy significativo.

Actuación de representaciones colectivas: en este mismo tema se analizarán las facultades de intervención en el proceso de las representaciones colectivas de trabajadores, que no tienen un paralelo exacto con las correspondientes posibilidades de las representaciones empresariales. (p.13)

2.2.2.1.13. La demanda

La demanda para Bermudez (2010) es:

Es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424 del

Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una ó más pretensiones. Es la solicitud formulada ante un tribunal constitucional y en sentido estricto, es el aquel medio que emplea una persona para exponer o dar a conocer su pretensión a un tribunal iniciando así un proceso”.

Monroy (1996) define la demanda como:

Un acto judicial, en general, es el acto con que la aparte (actora), afirmado la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declarada la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.” (p.227)

2.2.1.13.1 Demanda en el Proceso Judicial en Estudio.

La demanda la realizo A.A.L.A. Con escrito que corre a fojas veintiséis, de fecha diez de junio del dos mil trece.

2.2.2.1.13.2 Contestación de la demanda

Palacios(2017) Contestar la demanda es hacer del conocimiento del juez la posición que el demandado tiene respecto de la pretensión, ya sea que se oponga a ella o no. En su dimensión negativa, la contestación de la demanda es el instrumento de los justiciables para anular las prestaciones que se les quieren imponer. En su dimensión positiva, es el medio para reconocer los hechos que sustentan la pretensión del actor. Cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento.

Contestar la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a

la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan. En efecto, contestar la demanda no es una obligación sino una oportunidad que se determina por el emplazamiento.

La demanda puede contestarse en dos sentidos: en sentido negativo o en sentido positivo. Contestarla en sentido negativo significa negar los hechos que se alegan en la demanda, ya sea que se nieguen los hechos afirmados por la parte demandante o se aleguen verdaderas excepciones que desvirtúen el derecho invocado por el actor o el trámite conferido a la pretensión por el juez. Por ejemplo, el demandado puede limitarse a decir que los hechos alegados por el actor no son ciertos o ir más allá de la simple negación e interponer excepciones procesales o materiales, como la acumulación indebida de pretensiones, la falta de integración de litisconsorcio, la irregularidad del título, la caducidad de la acción, entre otras.

Contestarla en sentido positivo significa aceptar como verdaderos los hechos que se alegan en la misma. Es importante comprender que contestar la demanda en sentido positivo no es lo mismo que allanarse a la pretensión, tal como luego se verá.

La Demanda, la Contestación de la Demanda en el Proceso Judicial en Estudio.

La contestación de la demanda lo realizo Y.Y.E.O Con escrito que corre a fojas sesenta y siete, de fecha doce de julio del dos mil trece.

2.2.2.1.14 La prueba

Guillen (2006) menciona que;

"prueba matemática"; silogística pura o "dialéctica" o basada en demostrándonos de unos hechos a través de otros (sin que nosotros le demos su carácter "silogístico", aunque sí su forma); dentro de la "prueba dialéctica", tendría especial relevancia la "prueba crítica" (*Siegrist*), *diciaria*", que después examinaremos mejor. Llegaba al extremo algún autor (*Von Canstein*) pretendiendo que "no existía sino una

prueba": la "prueba física", esto es, la obtenida por medio de una inspección personal directa del juez. Se podría también clasificar la prueba, por su objeto material, en "histórica, de hechos ya paliados y que no persisten, y "prueba" de "hechos actuales" que están ocurriendo: la segunda sería la prueba a obtener (y la obtenida, en su caso) a través de la inspección personal del juez, de hechos que aún se producen (por ejemplo, el funcionamiento de una fábrica que emite humos que producen una reacción humana anormal, como es la de toser, etcétera). La primera se obtendría a través de "medios de reconstrucción de lo ocurrido" .— documentos, testigos, peritos, etcétera— que se refieran a/ pasado. La prueba, así, podría entenderse como "directa", de confrontación del juez con la realidad del hecho, o como "indirecta", si el juez debe acudir a otro medio que no sea su percepción directa de los hechos, y la interpretación científica, técnica o práctica de los mismos (tareas que en muchos casos están fuera de sus conocimientos: corresponde a los peritos el interpretar tales hechos, por ejemplo, determinar la composición del "humo producido por la fábrica", su toxicidad para el hombre o el entorno _natural, la intensidad de tal toxicidad, medidas a adoptar, etcétera). De ahí que la "prueba directa" sea menos frecuente de la que parece debería ser. Y en el grupo de "pruebas de percepción indirecta" se hallaría la 4 'prueba indiciaria', la que no surte el resultado apetecido y necesario para el juez, de asegurarle de la realidad de un hecho desconocido, sino que le sirve de escalón para elevarse por inducción a una "presunción", el método probatorio más complicado. (p 425)

2.2.2.1.14.1 Teoría De La Prueba Análisis

Por su parte Romero (2012) menciona que;

El tema de la prueba no sólo puede ser tratado en el ámbito procesal: es un concepto más amplio y se refiere a cualquier otra materia que requiera de su utilización. Que no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse.⁴⁰ El contenido de lo que se pretende probar comprende desde el ofrecimiento de la prueba como tal, hasta su respectivo objeto, es decir, lo que se pretende probar con la referida prueba, abarcando, además, el tema y la materia de la prueba, así como los respectivos medios que se emplearán para su desahogo. También deben tomarse en cuenta los distintos sistemas probatorios, a quién corresponde la carga de la prueba y cuál es la apreciación por parte del juzgador. (p 425)

2.2.2.1.14.2 Medios de prueba

Nos expone Romero (2012) nos dice que;

Es Necesario es tratar los medios de prueba, ya que son indispensables para que el juez conceda la razón a una de las partes. En este sentido, se puede afirmar que “si alguien tiene la razón y no la puede probar es como si no la tuviera”. Antes de desarrollar el tema propuesto, se impone entender para qué sirve la prueba y el porqué de su importancia. Las pruebas servirán a los litigantes para que el juez se enfrente a la verdad y pueda estar en aptitud de dictar una sentencia en la que se haga justicia. Los litigantes, al servirse de los distintos medios de prueba, buscan crear en el juzgador la convicción de que la verdad de su causa es la que debe prevalecer sobre la versión del oponente. (p.163)

2.2.2.1.14.3 La prueba en sentido común

Según Bentham, (s.f) menciona que;

Sobre las fuentes diversas de prueba, puede ser conducente añadir muy pocas reflexiones acerca de este elemento del saber o criterio de la verdad que frecuentemente se ha expresado, por las palabras de sentido común e uso de la palabra sentido debe considerarse poco feliz por muchos conceptos; y el lenguaje, en razón de las varias significaciones que le han dado diferentes autores, envuelto en grande oscuridad.

Según Reid nos dice que;

“En sentido común es, el grado de juicio común a los hombres con quienes podemos conversar y arreglar los negocios”. En otras ocasiones lo denominas “aviso interior o sensación, y dice sentido común a causa de que es común a los hombres que tiene responsabilidad, y son capaces de negociar.” Observa “que el mismo grado de entendimiento que habilita al hombre para obrar con una violencia ordinaria en la conducta de la vida, le pone en estado de discernir lo que verdadero y lo que es falso, en materias que son evidentes, y que comprenden con claridad”.

Por lo que Estrampes (s.f) menciona que;

La prueba, por tanto, es algo distinto de la averiguación o investigación; para probar es necesario previamente investigar, averiguar, indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba; se investigan y averiguan unos hechos

para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Vemos como siendo necesaria tal investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio.

2.2.2.1.14.4 En sentido jurídica procesal.

Del mismo modo el autor, en este sentido, nos manifiesta que la prueba es un procedimiento de investigación y un procedimiento de constatación.

En el derecho penal, la prueba es, meramente la indagación, búsqueda, pretende algo. Entretanto en el derecho civil, es normalmente, constatación, declaración, confirmación de la verdad o falsedad de las proposiciones manifestadas en el proceso.

La prueba penal se iguala a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En términos generales, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.14.5 prueba y medio probatorio

Según Miranda (2010) Como bien lo expresa Rocco:

Se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto, son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, en tanto que por medios de pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos.

Probar en el proceso, no es más que una actividad de parte, consistente en llevar a él, por los medios y procedimientos prescritos en la ley, las razones que convengan al juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados.

En cuanto a esa diferencia entre pruebas y medios, diferencia muy sutil, Dellepiani toma como la primera la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que el actor incumbe la carga de la prueba de los hechos afirmados por él. "actor probat actionem" con lo cual se preceptúa que es él quien debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto que medios de prueba (que para nosotros solo es la actividad probatoria) son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos.

Es pertinente hacer una distinción entre el hecho fuente o fuente de la prueba, ósea el hecho principal, el hecho demostrativo que va a servir de evidencia; y el medio, ósea, el procedimiento, que deviene en lo aportado por la parte para lograr la certeza dentro de la secuela del proceso.

Las fuentes de la prueba en sentido estricto son los hechos que sirven para la deducción del hecho a probar y que están constituidas por la representación de este, en tanto que medios de prueba constituyen la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar.

Ahondando en el concepto, puede separarse con absoluta propiedad el primer aspecto o significado, de los dos últimos, para distinguir la noción de prueba, en un sentido riguroso, de la noción de medios de prueba.

De esta manera se tiene que, en sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que su-ministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos.

2.2.1.14.6 Diferencia entre Prueba y Medio de prueba:

Según Miranda (2010) nos dice que;

La prueba es una razón o motivo por el cual el juez adquiere la convicción de la verdad de un hecho. En cambio, medio de prueba son los elementos que instrumentan la materialización de las pruebas. Así, la confesión es un medio de prueba (Existe Como Medio De Prueba), pero sí de ella no surge la convicción de la verdad de un hecho no prueba absolutamente nada (No Tiene Valor Como Prueba).

2.2.2.1.14.7 Concepto de prueba para el juez

En su parte Miranda (2010) para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción:

Por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non tiquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus

pretensiones o excepciones. El primer aspecto implica una norma imperativa para el juez, quien no puede desatenderla sin incurrir en violación de la ley, pues, inclusive, puede estructurar una causal de casación; el segundo significa un principio de autorresponsabilidad de las partes, meramente facultativo, porque si bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad para no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias adversas, aunque nadie pueda exigirles su observancia. Quizás el aspecto más importante de la evolución de este concepto es el reconocimiento de que esencialmente una regla de juicio dirigida al juez, que le señala el modo de decidir en el fondo cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan las pretensiones y excepciones en cada proceso; regla que no pertenece al sistema de la prueba o tarifa legales, sino al derecho procesal. Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique, puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debía suministrarla, y, por lo tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. Por ello al hablar de carga de la prueba, se contempla generalmente el segundo aspecto de la noción, que sin duda es tan importante como el primero. El resultado adverso a quien le correspondía probar y no lo hace, no se deriva de una obligación o de un deber procesal porque nadie tiene el derecho correlativo a exigirle que lo haga, ni puede imponerle sanción o someterlo a coacción para que aduzca tal prueba (que por otra parte, únicamente a aquel interesa, puesto que su adversario se beneficia con dicha omisión) y, en consecuencia a la parte gravada con la carga le asiste absoluta libertad para escoger la conducta que quiera seguir al respecto. Esto es apenas el efecto natural de la inobservancia de toda carga procesal, y por ello no hay duda de que se trata de una de éstas, quizás la más importante. Estos dos aspectos de la noción aparecen también en el proceso penal y en los procesos inquisitivos laborales y civiles. En el proceso penal, la regla de juicio se observa fácilmente, pues consecuencia de ella es: la absolución del sindicado cuando falta la prueba de su culpabilidad y también el axioma in dubio pro reo, conforme al cual éste se favorece con la deficiencia de la prueba; el segundo aspecto opera para la prueba de las circunstancias exculpativas o atenuantes, conocidas sólo del sindicado u olvidadas en la investigación oficiosa del juez y de los hechos que configuran los perjuicios que deban indemnizarse a la víctima del delito o a sus herederos que se hayan constituido en parte civil y que no resulten demostrados oficiosamente por el juez. En el moderno proceso civil inquisitivo, en el laboral y demás similares, la situación es idéntica a la del proceso penal; es decir, opera el primer aspecto con todo su rigor, y el segundo en cuanto a los hechos que escapen de la actividad oficiosa del juez o resulten deficientemente probados con ésta. Esta noción opera tanto en el sistema de la tarifa legal como en el de la libre apreciación por el juez, porque en ambos puede ocurrir que éste se halle ante la ausencia total o la deficiencia de la prueba aducida

De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición; Carga de la prueba es una noción procesal que contiene "la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que, le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.

2.2.2.1.14.8 El objeto de la prueba.

Según Miranda (2010) nos dice que;

Constituyen objeto de la prueba los hechos, pero no cualquier hecho, sino solamente aquellos hechos que son determinantes para el descubrimiento de la verdad y la solución del conflicto y sobre lo que las partes no están de acuerdo, sea en su existencia, sea su interpretación. Por tanto el objeto de la prueba son los Hechos Controvertidos. Se dice que una prueba es impertinente cuando está referida a hechos que no son controvertidos o no son conducentes a la cuestión litigiosa. Se distingue de la prueba improcedente, en que, esta prueba está prohibida, cuando pueda ser pertinente. Por ejemplo, la pretensión de probar la existencia de un contrato por valor mayor de 10 jornales mínimos para actividades no especificadas en la capital, es una prueba improcedente porque no está permitida por la ley. El fin de la prueba es llevar al juez la convicción de la verdad de un hecho afirmado”.

2.2.1.14.9 El principio de carga de la prueba

De la misma manera Miranda (2010)

Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso en forma que se ajuste a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias (en cuanto se persiga con ellas probar lo presumido; no cuando se intenta desvirtuar la presunción, a menos que en el último caso sea de derecho) o sean claramente impertinentes o inidóneas. Dos aspectos tiene este principio: 1.- libertad de medios de prueba y libertad de objeto. Significa primero que la ley no debe limitar los medios admisibles, como sucede en nuestros procesos civil y penal, sino dejar al

juez la calificación de si el aducido o solicitado tiene relevancia probatoria; lo segundo implica que pueda probarse todo hecho que de alguna manera influya en la decisión del proceso y que las partes puedan intervenir en su práctica. El segundo puede existir sin el primero. 2-El segundo de estos aspectos es fundamental, porque dentro de los medios aceptados generalmente en los sistemas que los señalan taxativamente (documentos, testimonios, indicios, peritos, inspecciones, confesión; las presunciones no son pruebas sino que eximen la prueba), pueden comprenderse los más modernos métodos de investigación, si se tiene un criterio amplio. En cambio, limitar la actividad probatoria en forma caprichosa por el juez o con una absurda regulación previa de la ley, sería atentar contra los derechos de las partes, la debida defensa, la contradicción efectiva y la igualdad de oportunidades; por este motivo no existen más restricciones que las señaladas en el punto siguiente. Al estudiar los sistemas de apreciación de la prueba vimos que para denominar el que regula previamente su valor debe hablarse más bien de tarifa legal y no de prueba legal, porque lo último significa que la ley señala los medios admisibles, y puede coexistir con una completa libertad para apreciar las pruebas aportadas al proceso. En el proceso dispositivo se le priva al juez de iniciativa para decretar pruebas, con excepciones más o menos numerosas; pero esto no afecta el principio que aquí estudiamos, porque puede existir un sistema dispositivo (que limite a las partes el derecho de aducir pruebas) con una libertad de objeto, e inclusive, de medios.

Puede decirse que la libertad del juez para decretar pruebas es un tercer aspecto de este principio, no obstante que tiene su denominación específica (principio inquisitivo, en oposición al dispositivo).

Florian considera este principio como uno de los fundamentales del derecho probatorio, y dice que "la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales", y que es un principio animador del proceso, que domina en el campo penal. En otro lugar observa que "la averiguación de la verdad material exige que se pueda conseguir la utilización de los órganos y medios de prueba, y que se obtenga de ellos el rendimiento más efectivo, sin que intereses de las partes opongan obstáculos o limitaciones o intervengan para disminuir ese rendimiento"; los derechos de las partes deben protegerse eficazmente, dotándolas de las correspondientes facultades y adoptándose las medidas necesarias para la defensa del contradictorio.

2.2.1.14.10 En la jurisprudencia

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa –El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2011).

2.2.1.14.11 Valoración y apreciación de la prueba

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

2.2.2.1.14.12 Sistema de valoración de la prueba

Según Miranda (2010) nos menciona;

La eficacia y valoración de las pruebas sistema diverso. Análisis y crítica de cada uno de ellos: El tema tiene relación con el régimen legal que puede existir en un determinado orden jurídico respecto del cómo se valoran las pruebas.

Se reconocen tres sistemas nítidos:

1) El sistema de prueba legal.

La ley ya determina el valor que tiene cada prueba y el juez no puede apartarse de esa valoración. Se critica a la misma porque constituye un sistema rígido que no se ajusta a la casuística de los casos judiciales, el juez carece de potestad creadora. Todo está a cargo de la ley. Los márgenes en que el juez puede juzgar son muy estrechos. Rige, por tanto, con plenitud la regla “dura lex, sed lex” que en muchos casos conlleva a la aplicación ciega y mecánica del derecho sin consideración de la posibilidad de variantes en cada caso concreto.

2) El sistema de libre convicción.

Es un sistema opuesto en que se deja a la discrecionalidad judicial la libre apreciación de las pruebas. Aquí es el juez el que determina que el valor tiene cada prueba. Se le critica porque en este sistema los litigantes quedan atados a la arbitrariedad y dictadura de los jueces, que pueden cometer abusos en el ejercicio de tan amplias facultades.

3. El sistema de la sana crítica: es eclético.

La ley determina los medios de prueba y puede determinar el valor probatorio de alguna de ellas (por ejemplo, en nuestro sistema jurídico, la ley determina el valor probatorio de los instrumentos públicos diciendo que hacen plena fe) pero no se niega al juez la facultad de juzgar el valor de las pruebas, en general, atendiendo su ciencia, su conciencia y su experiencia. En esta labor ejerce una importante función la lógica en la valoración de las pruebas entendiendo que el juez debe hacer una valoración razonada, comparando los elementos probatorios arrojados, realizando inferencias lógicas por vía de deducción, de inducción de análisis, llegar a presunciones de hechos a partir de indicios probados. La

lógica pues, como disciplina del pensamiento correcto, tiene una importancia capital en la valoración de las pruebas.

2.2.2.1.14.13 Proceso de la valoración de la prueba

Por su parte Soto (2015) nos menciona que;

El proceso de la valoración de la prueba este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación: a) Tres aspectos básicos de la función va/oratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento: El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

2.2.1.15. Documentos

2.2.1.15.1 Etimología

Avila (2014) nos expone que;

Lato sensu, se considera documento: A todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. Stricto sensu, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir al escrito, escritura, instrumento con que se

prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito.

Según Lazo (2013) los documentos:

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

2.2.1.15.2 Clases de documentos:

Los documentos se dividen en públicos o privados y serán prueba en tanto comunican o demuestran algo a partir de su contenido.

1. Los públicos:

Son todos aquellos redactados o extendidos formalmente por funcionarios(as) públicos(as), dentro de los actos propios de sus funciones. También lo son las certificaciones de resoluciones o actuaciones judiciales, siempre que guarden las formalidades requeridas.

2. Los documentos privados: son los expedidos o firmados por los particulares.

2.2.1.15.3 Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.

1.- copia de compra venta del terreno de 708.75m2 pasaje AUGUSTO B. LEGUIA MZ D LOTE 24 AA.HH. PAMPA GRANDE.

2.- Declaración jurada de los señores José Miguel Navarrete, Guillermo Meca Andrade, Fermina Canmpaña Guaranda.

3.- copio de oficio del comité de AUGUSTO B. LEGUIA, con fecha 05 de marzo del 2009

2.2.1.16. La declaración de parte

Srgun Lazo (2013) menciona que;

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

2.2.1.16.1 Concepto

Lazo (2013) que expone;

“Es toda manifestación de voluntad proveniente de las partes que no haga referencia a hechos propios o personales. La confesión, en cambio, es la declaración de hechos propios o personales que son contrarios a los intereses del (de la) declarante y favorables al adversario”.

2.2.1.16.2 Las resoluciones judiciales

Para Porto (2014) menciona que;

Una resolución judicial es por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una

resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

2.2.1.1.6.3 Clases de las resoluciones judiciales

Según Cajas (2011) existen tres clases de resoluciones:

- 1. El decreto:** Son aquellas resoluciones judiciales que tienen por finalidad dar curso progresivo a los autos, sin que signifique juzgamiento sobre alguna cuestión sujeta a la controversia de las partes.
- 2. El auto:** son resoluciones judiciales que fallan un incidente sin establecer derechos estables a favor de las partes.
- 3. La sentencia:** son dictámenes judiciales que finalizan la controversia abarcando el uso de la ley general al caso en concreto.

2.2.1.17. La sentencia

Según Gómez. (2008) afirma que;

La palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo *Sentio, is, ire, sensi, sensum*, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.17.1 Concepto

Son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional. No todas las sentencias deciden en definitiva un asunto, ya que también existen otro tipo de resoluciones judiciales que se ventilan a través

de las sentencias interlocutorias; éstas pueden surgir en dos momentos procesales: Estando vigente el negocio puesto a consideración del juez, en el que aún no se dicta sentencia definitiva. Cuando las controversias en las que se ha dictado una sentencia definitiva es preciso decidir cuestiones incidentales o posteriores a dicha determinación judicial. Romero, (2012)

Según el Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil

2.2.17.2 Estructura de la sentencia

Según Cajas, (2008) define la sentencia:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.17.3 Principio relevante en el contenido de una sentencia

El principio de congruencia procesal

El sistema legal peruano ha previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, especialmente la sentencia, resolviendo todos los puntos controvertidos, siendo claro y preciso en lo que decide.

“El en principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente

al petitorio), y tampoco citra petin ela (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

El principio de motivación de resoluciones.

Es la agrupación de hechos mediante la cual el juez expone los motivos en que se basa su decisión, siendo esa las razones que lo conllevaron a determinar la solución al conflicto.

La motivación en el plano procesal significa fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Fundamentación hecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Fundamentación de derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.17.4 Requisitos para una adecuada motivación de resoluciones

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

El magistrado emitirá un auto o una sentencia debe estipular específicamente la argumentación que lo orientaron a proclamar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio de prueba, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según sea el caso.

B. La motivación debe ser clara

Es una exigencia procesal tácita en la composición de los mandatos judiciales, de modo que éstas deben utilizar un lenguaje entendible al alcance de las partes que intervienen en el proceso, eludiendo proposiciones imprecisas dentro del proceso

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

La experiencia vivida con el quehacer diario no es jurídica, es el resultado de la vivencia personal, directa y delegadas, cuyo discernimiento se discurre por el sentido común.

Se concreta como aquellas normas de la vida y de la cultura general constituidas por persuasión, mediante la contemplación consecutiva de hechos anteriores previos a los que son materia de juzgamiento, que no tienen ni una relación discusión, pero de los que puede exprimir puntos de soporte de cómo ocurrieron los hechos que se indagan

El interés en el proceso es vital, porque ayudan a apreciar los medios probatorios, para canalizar el discernimiento del magistrado e impulsar las resoluciones judiciales.

La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna:

Debe requerirse la motivación es que facilite una estructura de síntesis razonable a la decisión, judicial.

Siendo la sentencia la decisión final del magistrado, va predeterminada de ciertas resoluciones sectoriales. En otro termino, el dictamen final es el límite de un enlace de alternativas preparatorias, pueden discernir cual es la norma legal propicia aplicar en un determinado caso, cuál es el significado de esa norma, qué valoración se otorgará a la misma, o aquella prueba, qué principio seleccionar para cuantificar la secuela jurídica, etc.).

Cuando las proposiciones son admitidas por las partes y por el magistrado, sería competente la justificación interna, pero por lo habitual las personas no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los magistrados determinen, si dada la norma N y demostrado en el hecho H, la cesación derivada será una condena o la absolución.

La disconformidad que confrontan los individuos a menudo explica si la norma ajustable es la N1 o la N2, porque se discrepa que artículos serán aplicables, o si el hecho H ha sido demostrado o no, o si resultado jurídico resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta exposición muestra la disconformidad de los justiciables rotan en torno a una o varias de las preposiciones. Por lo tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las preposiciones que han conllevado a una determinada decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las preposiciones son discutibles, dubitativas u objeto de discusión, no hay más reparación que contribuir a una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación idónea a las preposiciones que hay que evidenciar, pues no se argumenta de la misma manera un dilema a favor de tal o cual análisis de una norma legal que la elección a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser coherente con la determinación que intenta demostrar, parece racional argumentar que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sea correspondientemente compatibles toda la pretensión que compone la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Deben motivarse todas las alternativas que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden encorvar la balanza de la determinación final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una imposición reiterativa de lo previo (la “dificultad”, responde a un método cuantitativo, han de motivarse todas las alternativas, la “capacidad”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar aceptadas suficientemente).

No se trata de contestar a una sucesión ilimitados de porqués. Basta con la capacidad contextual; por ejemplo no sería necesario demostrar la preposición que se fundamenta en el en el sentido común, en cánones del raciocinio generalmente admitidas, por una jerarquía reconocida, o los componentes identificado como válidos en el ámbito cultural

en el que se localiza la determinación o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la argumentación es indispensable cuando la preposición de una determinación no es obvia, o se independiza del sentido común o de la información de las autoridades reconocidas, o de los cánones de discernimiento o de veracidad.

2.2.2.1.18 Los medios impugnatorios en el proceso civil

Según Bermudez (2009), quien cita a Monroy Galvez:

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

De la misma manera Bermudez (2009), quien cita a Gozaini,

El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.” También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.”

Así mismo Bermudez (2009), quien cita a Ariano:

(...) Todas las impugnaciones (pero en particular la apelación), en tanto permiten llevar a conocimiento de un segundo juez lo resuelto por el primero, son una suerte de ‘garantía de garantías’, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez A quo y, por otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior.

“Podemos este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez, el mismo u otra de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente”.

2.2.1.18.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

El cimiento de la realidad de los medios impugnatorios es el hecho de es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que pronunciarse es la manifestación más eminente del espíritu del individuo. No es asequible determinar la vida, la libertad, los bienes y demás derechos del individuo. Por la argumentación antes expuestas la probabilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por ello que se encuentra establecida en la Constitución Política como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el inicio de la Pluralidad de Instancia, con lo que se estaría desdeñando cualquier error, sobre todo porque la intención es cooperar en la edificación de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.18.2 Características fundamentales de los recursos.

Según Bermudez (2009), tienen las siguientes características:

- 1.** Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.

2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados

2.2.2.1.18.3 Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto a los efectos que origina Bermudez (2009), ha señalado que:

La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res iudicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5) limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha precisado en el proceso de amparo seguido por Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A. con relación a la garantía constitucional de la doble instancia y por ende a la interposición de medios impugnatorios que: “El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparada u otorgada. Tampoco garantiza un pronunciamiento

sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley (FJ 23-28).

2.2.1.18.4 Finalidad de los medios impugnatorios

Según Bermudez (2009), señala:

La definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución.

2.2.2.1.18.5 Clases de medios impugnatorios

Según Bermudez (2009) que cita a Hinostroza:

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Hinostroza, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley

resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.1.18.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por A.A.L.A contra J.J.E.O, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en el modo y forma de ley, sin costas ni costos procesales, se declarada consentida o ejecutoriada a resolución, dispóngase su archivo.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, siendo apelada dentro plazo respectivo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1 Identificación de la pretensión resulta de la sentencia

La institución jurídica sustantiva que está encadenada con la decisión es de la Defensa Posesoria Judicial que se encuentra ordenada en el art. 921 del C.C. en alusión.

Todo tenedor de bienes muebles inscritos y de inmuebles puede emplear las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

2.2.2.1.2 Identificación de la pretensión que resulta en la sentencia

Las pretensiones que se presentaron en ambas sentencias son:

Que, el demandante A.A.L.A demanda interdicto por recobrar con la finalidad que se ordena la restitución de la posesión del inmueble en el pasaje AUGUSTO B. LEGUIA MZ D LOTE 24 AA.HH PAMPA GRANDE, distrito judicial de tumbes, de una área de 708.75m²; del mismo modo pide una indemnización por el monto de s/.51.000.00 por el concepto de daños y perjuicios. (Expediente n°00193-2013-0-0-2601-JR-CI-01).

Fallo de la sentencia en primera instancia (19-12-2014)

Declararon improcedente el escrito postula torio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por A.A.L.A contra J.J.E.O, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en el modo y forma de ley, sin costas ni costos procesales, se declarada consentida o ejecutoriada a resolución, dispóngase su archivo.

Decisión de la sala:

Resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número veintitrés de fecha veintidós de junio del dos mil quince, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, expedida por el juez del juzgado permanente civil de tumbes, que declara improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta; con lo que demás contiene.

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.3 identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforma a lo analizado en las sentencias, respecto a lo cual he llegado a la conclusión que ambas sentencias se basaron en el interdicto por recobrar expediente n° 193-2013-0-2601-JR-CI-01 TUMBES.

2.2.2.1.4 Ubicación del interdicto por recobrar

Los interdictos se encuentran regulado en la sección v del título III en el artículo n°598 que a su pie de la letra dice: “todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostente otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”; del mismo modo en el artículo n°603 del código procesal civil que a pie de la letra dice: “El interdicto procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo”.

Desarrollo del Asunto Judicializado en el código civil

2.2.2.2.1 El interdicto

Segun Bermudez (2010) sostiene que;

La palabra interdicto: Proviene del latín *interdictum* (entredicho) y que constituye un procedimiento en materia civil encaminada a obtener del juez una resolución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor de derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio. Seguidamente, en lo que respecta al interdicto de recobrar o recuperar, es utilizado cuando el poseedor ha sido despojado de ella por una tercera Etimológicamente, significa: "Inter", que significa "mientras tanto". "Dicere", que significa "decir" o "decidir".

2.2.2.2.2 Concepto normativo

Es un proceso judicial sumarísimo y de procedimiento asequible. Tiene como finalidad asignar la tenencia de una determinada cosa a una determinada persona físico o jurídicamente a otra, de manera provisional.

Según lo previsto en el artículo n°920 del código civil dice “El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias”, del mismo modo en su artículo n° 921 del mismo cuerpo normativo, establece: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos”. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él

2.2.2.2.3 Legitimidad activa

Se encuentra regulado en el artículo n° 598 del código procesal civil que al pie de la letra dice: " toda persona que estime perturbada o despojada en su tenencia puede hacer uso de los interdictos, incluso contra quienes jactan otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”

2.2.2.2.4 Finalidad del interdicto

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.2.3. Los interdictos

Según Bermudez (2011) afirma que;

El Código Civil Peruano organiza la defensa posesoria en un sistema doble: la defensa privada o extrajudicial, por la que el poseedor está facultado para repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar directamente el bien si fuese desposeído (artículo 920); y la defensa judicial, a través de las acciones posesorias y los interdictos (artículo 921). Los interdictos son procesos judiciales cuyo objeto es proteger la posesión en sí misma. Su fundamento principal consiste en que con ellos se evitan perturbaciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva los interdictos persiguen mantener la paz social. Allí radica su importancia. El artículo 921 del Código Civil dice que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar los interdictos. El artículo 599 del Código Procesal agrega que el mueble inscrito o el inmueble no deben ser de uso público. Estas normas plantean diversas preguntas. ¿Por qué no proceden los interdictos respecto de los bienes muebles no inscritos? ¿Por qué no proceden cuando se trata de un bien de uso público? ¿Qué son bienes de uso público? Veamos estos temas por separado.

2.2.2.3.1 Concepto

Asi mismo Bermudez (2011) hace referencia al codigo civil

El artículo 921 del Código Civil dice que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en si misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento, los interdictos en el proceso sumarísimo.

Todo aquel que es perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto de que cese la perturbación o de recobrar la posesión. En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto.

El Código de Procedimientos Civiles contemplaba cinco interdictos: de adquirir, de retener, de recobrar, de obra nueva y de obra ruinosa. El interdicto de adquirir tenía por objeto entrar a poseer un bien, para lo cual el demandante debía acreditar su derecho a la posesión. No se trataba pues de un verdadero interdicto donde no se discute lo petitorio (derecho a la posesión), sino lo posesorio (derecho de posesión).

El interdicto de recobrar procedía cuando el poseedor era despojado de su posesión, siempre que no hubiera mediado proceso previo. Su finalidad era que el demandado repusiera al demandante en la posesión del bien.

¿Cuándo recurrirá el poseedor a la acción posesoria y no al interdicto?

El Interdicto de recobrar es la pretensión procesal en cuya virtud el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble, del cual ha sido total o parcialmente despojado, requiere judicialmente que se le restituya la posesión o la tenencia perdidas; el poseedor hará uso de esta figura (interdicto) por ser un proceso de poca duración (sumarísimo) es considerablemente más corta que la del proceso de conocimiento. Sin embargo, la pretensión interdictal podría haber prescrito (un año desde el despojo) por lo que sólo le quedaría al demandante el proceso de conocimiento para ejercer su derecho a la posesión. Bermudez (2011) “Generalmente el poseedor utilizará el interdicto debido a que la duración del proceso sumarísimo es considerablemente más corta que la del proceso de conocimiento. Sin embargo, la pretensión interdictal podría haber prescrito (un año desde el despojo) por lo que sólo le quedaría al demandante el proceso de conocimiento para ejercer su derecho a la posesión”.

¿Cuál debe ser el criterio que deben utilizar los jueces para calificar un acto material como perturbatorio?

Bermudez (2011) nos menciona que;

Una alternativa sería utilizar como parámetro el comportamiento del “hombre promedio”. Pero en el Perú puede haber diversos “hombres promedios”. Creemos que para que un acto constituya perturbación, debe ocasionar una alteración en la posesión que dificulte que ella se ejercite como se había ejercitado antes del acto perturbatorio. El caso de la persona que no duerme con la música puede ser ilustrativo. Si con anterioridad a la apertura de la discoteca la persona tampoco podía dormir, la música no habría modificado en forma alguna su posesión.

¿Contra quién se dirige el interdicto?

Bermudez (2011) hace referencia que;

Es evidente que contra el que despoja o el que perturba. Pero podría ocurrir que el despojante transfiera el bien a un tercero. ¿Podría plantearse el interdicto contra el tercero? En algunas legislaciones el interdicto procede contra el tercero que hubiera conocido del despojo.

En nuestra opinión el interdicto no procede contra el tercero, así tenga mala fe, porque él no fue el autor del despojo. Además, no existe ninguna norma que habilite a interponer el interdicto contra el tercero.

Ahora bien, si el tercero se pone de acuerdo con el despojante para que despoje al poseedor, el interdicto sí procedería contra el tercero porque en definitiva él habría participado del despojo

2.2.2.3.2 Anulabilidad

El artículo 921 del Código Civil dice que si la posesión del poseedor es de más de un año, puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él. Por otro lado, el artículo 601 del Código Procesal Civil señala que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Parecería que se trata de dos supuestos distintos, pero no es así.

El Código Civil se pone en el supuesto que el poseedor actual haya despojado al poseedor anterior. Si la posesión del despojante es mayor de un año, puede rechazar el interdicto que le promueva el despojado. El Código Procesal Civil se refiere también al caso del poseedor despojado, pero se plantea la duda con respecto al poseedor actual que ve perturbada su posesión. Como veremos más adelante, en nuestra opinión el artículo 601 del Código Procesal no comprende las perturbaciones.

No se requiere un plazo de posesión determinado para utilizar el interdicto. En algunos países se exige que el poseedor tenga un año de posesión para que quede habilitado para

plantear el interdicto. En el Perú esto no es así. El año es para rechazar el interdicto y no para plantearlo.

Desde cuando se computa el año

El artículo 601 del Código Procesal Civil nos da la respuesta: desde que se inicia el hecho que fundamenta la demanda. En el caso del despojo, el plazo para plantear el interdicto de recobrar corre desde que se produjo el despojo. El problema se presenta con las perturbaciones.

Para Enneccerus, Kipp y Wolf si la perturbación es repetida, el año se cuenta desde la última perturbación; si es permanente, desde el origen de ella. Discrepamos con los autores citados.

Si en la perturbación repetida el año contara desde la última perturbación, ya no tendría sentido plantear el interdicto, que tiene por objeto que cese la perturbación. Si ya cesaron las perturbaciones, ¿para qué plantear el interdicto?

En el caso de la perturbación permanente cada momento constituye una nueva perturbación. La diferencia con la perturbación repetida es el lapso de tiempo que existe entre perturbación y perturbación, por lo que cada momento habilita al poseedor para que interponga el interdicto de retener. El hecho que fundamenta la demanda lo configura cada perturbación, a cada momento, y no el origen de ella.

El mismo razonamiento hecho para la perturbación permanente es aplicable a la perturbación repetida: a cada momento se renueva el plazo.

De todo lo anterior se concluye que el artículo 601 del Código Procesal Civil no incluye las perturbaciones. Cuando se produce una perturbación no hay plazo para plantear el interdicto

2.2.2.3.3 Naturaleza jurídica del interdicto

Este proceso supone un período de conocimiento donde el juez oye a las partes (etapa de alegaciones), examina y valora la prueba y finalmente dicta sentencia. Esta debe ser ejecutada por vía forzosa en defecto de la ejecución voluntaria, no es un medio de ejecución forzada, aunque la sentencia se ejecute en la misma forma que la ejecución.

2.2.2.4 Propiedad

2.2.2.4.1 Concepto

Según Pallares (2010) “Define al derecho de propiedad como el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro”.

Art 348 del C.C.: **La propiedad es el derecho de gozar y disfrutar de las cosas sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.** Propiedad no es lo mismo que posesión, ya que poseer algo no implica que sea de la propiedad de uno.

2.2.2.5 Posesión

Según Bermudez (2011) menciona que;

Conforme al artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los poderes inherentes o atributos de la propiedad son el uso, el disfrute y la disposición. En consecuencia, será poseedor quien use, quien disfrute o quien disponga. Lo anterior no significa que la posesión sea un simple hecho o un hecho con consecuencias jurídicas. Es un derecho, sólo que con un contenido importante de hecho. En otras palabras, como derecho supone el ejercicio de hecho de algún atributo de la propiedad. En los interdictos el derecho de poseer (el ejercicio de hecho) se antepone al derecho a poseer. De esta forma

todo poseedor queda legitimado para proteger su posesión a través de los interdictos. Pueden utilizar los interdictos un copropietario contra otro copropietario, un cónyuge contra el otro, el usurpador contra el propietario, el arrendatario -aun con contrato vencido- contra el arrendador y, en general, todo aquel que posee. Cabe preguntarse si el poseedor despojado conserva la posesión del bien. Para algunos la posesión se mantiene amparada precisamente por el interdicto. Para otros la posesión no se conserva. Nos adherimos a esta última posición. Como decíamos anteriormente, la posesión es el ejercicio de hecho de alguno de los atributos de la propiedad. Para que se conserve la posesión es necesario entonces que subsista el ejercicio de hecho. Sin embargo, el artículo 904 del Código Civil señala que se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera. Así, un propietario que deja de usar temporalmente su casa cuando sale de vacaciones, no pierde la posesión de la casa.

La posesión se considera como un hecho, consiste en un poder físico ejercido por alguien que tiene una cosa para sí, ya sea en custodia (**depósito**), o en garantía del cumplimiento de una obligación a favor del poseedor (**prenda, anticresis**) o que la tiene con el fin de usarla o de explotarla económicamente. La Posesión es tener una cosa corporal (bienes muebles o inmuebles) con ánimo de conservarla para sí o para otro; por tender algún derecho real sobre el mismo que debe ser respetado por todos. (Citado por Mendocilla, 2013).

2.2.2.5.1 Diferencia entre la posesión y la propiedad.

Según Bermudez (2011)

La propiedad es un derecho la posesión es un hecho. No todo poseedor es un propietario, pero sí al contrario. No siempre el propietario explota o disfruta el bien o bienes de los cuales es dueño; entonces otro sujeto asume la posesión directa de tales bienes, ya sea por propia decisión o porque el propietario se lo ha transferido (anticresis, prenda, arrendamiento, comodato, depósito) El propietario debe tener un título legal de su derecho de dominio y puede, en ejercicio de las facultades que le concede la ley, gravar o enajenar el bien, lo que no le está permitido al simple poseedor.

SUJETOS DE LA POSESIÓN

- 1.- Cualquier persona natural o jurídica sean de derecho privado o público puede poseer.

2.- Varias personas pueden ser simultáneamente sujetos de una misma posesión, caso en el cual se dice que hay coposición

¿Cuánto tiempo se conserva la posesión?

Bermudez (2011) sostiene que;

Se deja de ejercer el poder de hecho sobre el bien por un año, se pierde la posesión. En otras palabras, la posesión sólo se conservaría por un año. El año estaría dado por el plazo que tiene el poseedor para ejercitar el interdicto (artículos 921 del Código Civil y 601 del Código Procesal Civil) y para recobrar la posesión que ha perdido o de la cual ha sido privado (artículo 953 del Código Civil). Esto no es así. El ejercicio del poder de hecho sobre el bien puede estar impedido por un hecho temporal que dure más de un año, sin que por ello se pierda la posesión. Imaginemos el caso de un diplomático que reside tres años en el Perú y tres en el extranjero. Durante cada uno de sus tres años en el extranjero deja su casa en el Perú cerrada. No cabe duda que los ejercicios de sus derechos están impedidos temporalmente (por tres años) y que su ausencia por tres años es su comportamiento habitual. Conserva pues la posesión.

¿En qué momento se pierde la posesión?

Bermudez (2011) nos hace referencia que;

Se pierde cuando el ejercicio de hecho queda impedido por un hecho de naturaleza no temporal. Un ejemplo de hecho no temporal es la destrucción del bien. Otro ejemplo es cuando el poseedor es despojado. Supongamos que un tercero usurpa un inmueble. ¿Quién es el poseedor? El usurpador usa el bien; el propietario no ejerce ningún atributo de la propiedad. Es evidente entonces que el poseedor es el usurpador y no el propietario. Sostener que el propietario conserva la posesión supondría afirmar que hay dos poseedores: el usurpador (que usa) y el propietario (que la conserva). Esto es absurdo porque la posesión es un derecho exclusivo que no admite dos titulares, salvo el caso de coposición o de posesiones de distintos niveles (un mediato con un inmediato).

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales.

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de

creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro. Genéricamente, definimos como Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo. Es un valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión.

Rango. La extensión de la alteración de una aberración entre un mínimo y un máximo, visiblemente determinado (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación otorgada a la sentencia en estudio, **incrementado sus propiedades y la valoración asignada, por su inclinación a acercarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que sugiere el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia en estudio, **sin incrementar sus propiedades y la valoración alcanzada, sin impedir su acercamiento,** al que compete a una sentencia ideal o modelo teórico que sugiere el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Idoneidad concedida a la sentencia en estudio con propiedades intermedias, cuya valoración se coloca entre un mínimo y un máximo pre instaurada para una sentencia ideal o modelo teórico que sugiere el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. La distribución otorgada a la resolución analizada, **aumentando su posición y la estimación obtenida, por su propiedad a** distanciarse, del que incumbe a una sentencia oportuna o modelo teórico que sugiere el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable. Del latín *variabilis*, una variable es aquello que se modifica o se puede cambiar. Se trata de algo inseguro, movedizo y versátil. En otros términos, una variable es un distintivo que simboliza un componente que no es determinado de grupo. Este conjunto es designado conjunto universal de la variable o universo de la variable, y cada elemento del conjunto es un valor de la variable.

2.3 Hipótesis

La falta de hipótesis en el análisis de mi trabajo de indagación, se debe a que las decisiones de los procesos judiciales terminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial que pertenece a la actividad de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

De la misma manera el estudio realizado no manifiesta una hipótesis; porque consta de

una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel de estudio es exploratorio descriptivo, el objeto de estudio (sentencias).

III.- METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1. Tipo de Investigación: Cuantitativa – Cualitativa.

3.1.1.1. Cuantitativa.

Se basa en el estudio y análisis de la realidad a través de diferentes procedimientos basados en la medición. Permite un mayor nivel de control e inferencia que otros tipos de investigación, siendo posible realizar experimentos y obtener explicaciones contrastadas a partir de hipótesis. Los resultados de estas investigaciones se basan en la estadística y son generalizables.

Peñuelas (2010) Señala que

“El método cuantitativo se centra en los hechos o causas del fenómeno social, con escaso interés por los estados subjetivos del individuo. Este método utiliza el cuestionario, inventarios y análisis demográficos que producen números, los cuales pueden ser analizados estadísticamente para verificar, aprobar o rechazar las relaciones entre las variables definidas operacionalmente, además regularmente la presentación de resultados de estudios cuantitativos viene sustentada con tablas estadísticas, gráficas y un análisis numérico”.(p.32)

3.1.1.2. Cualitativa.

Esta característica se materializó en diversas etapas desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y

traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

Tamayo (S.F) “Por su enfoque metodológico y su fundamentación epistemológica tiende a ser de orden explicativo, orientado a estructuras teóricas y suele confundirse con la investigación etnográfica dado su origen y su objeto de investigación”. (p.14)

3.1.2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIA – DESCRIPTIVA.

3.1.2.1. Exploratoria.

Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento.

Mimenza (S.F) Este tipo de investigación “Se centra en analizar e investigar aspectos concretos de la realidad que aún no han sido analizados en profundidad. Básicamente se trata de una exploración o primer acercamiento que permite que investigaciones posteriores puedan dirigirse a un análisis de la temática tratada”.

3.1.2.2. Descriptiva.

El Diseño de investigación descriptiva es un método válido para la investigación de temas o sujetos específicos y como un antecedente a los estudios más cuantitativos. Aunque hay algunas preocupaciones razonables en relación a la validez estadística, siempre y cuando las limitaciones sean comprendidas por el investigador, este tipo de estudio representa una herramienta científica invaluable.

Tamayo (S.F) Este tipo de estudio

“Busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones. Con mucha frecuencia las descripciones se hacen por encuestas (estudios por encuestas), aunque éstas también pueden servir para probar hipótesis específicas y poner a prueba explicaciones”. (p.3)

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. No Experimental.

Sampieri (2010)

“Es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. O sea es la investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”.

Por lo que la investigación no experimental es investigación sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural.

3.2.2. Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos como sentencias, en consecuencia no habrá participación del investigador

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Trasversal.

Es un diseño que recolecta datos de un solo momento, en un tiempo único, con el propósito de descubrir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

3.3. Unidad Muestral, Objeto en Estudio y Variable en Estudio.

3.3.1. Unidad Muestral:

Representada por un **Expediente Judicial N° 00193-2013-0-2601-JR-CI-01** por Interdicto de Recobrar cuyos criterios fueron un proceso concluido por sentencia, siguiendo las reglas del Proceso de Sumario obtenido de los Archivos centrales de Primer Juzgado Civil Permanente localizado en la localidad de Tumbes; perteneciente Distrito Judicial de Tumbes.

3.3.2. Objeto de Estudio: Conformado por las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Interdicto de Recobrar

3.3.3. Variable en Estudio: La calidad de la sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Interdicto de Recobrar

3.4. Fuente de Recolección de Datos.

Tenemos el Expediente Judicial **00193-2013-0-2601-JR-CI-01** perteneciente al Primer Juzgado Civil Permanente de Tumbes – Tumbes 2016, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia en cuestiones de accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.5.1. Plan de Análisis.

3.5.1.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

La cual es una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.1.1.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura,

porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro de hojas digitales para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.1.1.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación ” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de recobrar, en el expediente N° 00193-2013-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico por causal de Simulación Absoluta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00193-2013-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico por causal de Simulación Absoluta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00193-2013-0-2601-JR-CI-01 , del Distrito Judicial de Tumbes; Tumbes 2017.
E S P	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos

	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Consideraciones Éticas.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO.

Para asegurar la conformidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica la cual se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El producto de la indagación evidenciaron mediante el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso de interdicto de recobrar, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01, correspondiente al primer juzgado civil permanente del Distrito Judicial de Tumbes. 2017, las mismas evidenciaron como producto una categoría de rango muy alta, por lo que se llegó a la conclusión que la sentencia cumplía con los parámetros previsto en lo que respecta a la aplicación de normas, doctrina y jurisprudencia que fueron tomadas en cuenta por el magistrado al momento de emitir su fallo (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En lo que respecta al análisis de la sentencia en primera instancia, pude verificar que tuvo una categoría de rango muy alta, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, concerniente a la pretensión planteada por la parte, proyectado en el trabajo de investigación en estudio; siendo emitida la sentencia por el Juzgado civil Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

De la misma manera el resultado de la calidad de las sentencias, fueron obtenidas de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive de la misma, que sirvieron como base de apoyo y determinaron que la sentencia fue de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad en la parte expositiva fue de rango muy alta, el resultado se determinó en teniendo como punto de apoyo la introducción y la postura de las partes, la misma que se obtuvo como resultado una categoría muy alta y alta, según el análisis del cuadro n° 01.

La calidad de la sentencia en lo que concierne a la introducción, que la misma que se obtuvo como resultado una categoría muy alta; ya que se constató que con los cinco parámetros previstos que son determinantes al momento de que el magistrado emite

una sentencia: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma manera, la calidad de la sentencia en estudio con lo que respecta a la postura de las partes obtuvo como resultado una categoría de rango muy alta ; porque se constató que cumple con los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos mediante los cuales se va a resolver el proceso.

En relación al descubrimiento de los resultados encontrados en lo que concierne a la calidad de la sentencia, podemos afirmar que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta la misma que se obtuvo al verificar que la sentencia cumplía con los parámetros establecidos como son la introducción y postura de las partes, que dieron como resultado una categoría de rango muy alta de calidad muy alta y alta respectivamente, lo que nos lleva a la conclusión de que el juez al momento de emitir la sentencia ha tenido en cuenta las parte esenciales de la sentencia como la introducción como lo señala:

Según Bermudez (2017), hace referencia a la sentencia en su parte expositiva:

tiene como propósito la identificación de las partes dentro del proceso, la individualización de los sujetos del proceso, el propósito y el elemento donde recaerá la decisión del magistrado, constituyendo la introducción de las misma, comprende la síntesis de las pretensiones de ambas partes, así como también los hechos del proceso, como también el saneamiento, la audiencia de conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y por último la audiencia de pruebas si esta se hubiera llevado a cabo. Esto implica que solo vamos a encontrar los principales actos procesales dentro del proceso, mas no encontraremos actos meramente incidental que no contribuye o no tienen relevancia dentro del proceso, como por ejemplo el escrito presentado por una de las partes referente solicitando variación del domicilio procesal o el cambio de abogado, etc

2. La calidad de la sentencia en su parte considerativa se obtuvo como resultado: una categoría de rango muy alto. La misma que se obtuvo de la comparación de la sentencia con los parámetros establecidos en lo que respecta a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, dando como resultado una categoría de rango muy alta (Cuadro 2).

En lo que concierne a la motivación de los hechos se obtuvo como resulta que cumplía con los 5 parámetros previstos establecidos como son: las razones evidencian, la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De la misma manera, en lo concierne a la motivación de derecho, se evidencio que cumplía con los 5 parámetros establecidos la misma que evidenciaron que las normas que aplicaron fueron escogidos relacionando las pretensión al hecho que va a dilucidar, en el proceso; por esta razón nos hemos orientado a analizar las normas aplicadas; y las razón por la que se orienta a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer una relación entre los hechos y las normas acreditan que la decisión; y la claridad.

En lo que concierne al principio de la motivación podemos afirmar que la sentencia de primera instancia cumple con este requisitos ya establecidos obteniendo como resultado una categoría muy alta en referencia a la motivación de los hechos y de derecho al verificar la sentencia en la parte considerativa de la sentencia con los parámetros, en donde el magistrado ha consignado todos los parámetros establecidos

Tal como lo refiere Bermudez (2017), respecto a la motivación de la sentencia dentro del proceso:

(...) estas deben estar de acuerdo a ley teniendo relación entre los hechos y ella pretensión formulada por ambas partes en los actos; de tal manera que una debida motivación e idónea engloba a la motivación de hecho o *in factum* (es la que constituyen los sucesos que son materia de prueba, mediante la valorización de la prueba de manera conjunta las mismas que serán incorporados en el proceso), y **la motivación de derecho o *in jure***(mediante el cual el magistrado hará la selección correcta de cual norma será la idónea para aplicarla dentro del proceso selecciona la norma pertinente que va hacer empleada en el proceso) haciendo una adecuada explicación de la misma.

Comprende una de los responsabilidades más importante que tienen los magistrados para con las partes en lo respecta a la administración de justicia, ya que mediante ella, se verifica el procedimiento de la valoración de la prueba evitando que coexista arbitrariedades y se afecte de esa manera el proceso.

La obligación de la aplicación del principio de motivación instituye una estimación legal que traspasa la tendencia de los de los justiciables en lo que concierne a la argumentación de los cimientos del orden jurídico, ya que revelación del derecho en un determinado caso es facultad del magistrado.

3 en el análisis de la calidad de la sentencia en su parte resolutive fue de categoría muy alta. El resultado se estableció mediante el estudio del principio de congruencia y la exposición del fallo nos dio como resultado rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En el análisis de la calidad de la sentencia de primera instancia en lo concierne a la aplicación del principio de congruencia pude verificar que la sentencia si cumple con la aplicación de este principio, se evidencio que la mismo cumple con los 5 parámetros ya establecidos como son: en lo que respecta al pronunciamiento se pudo observar que contaba con la ejercitación de la resolución de la pretensión de manera oportuna, evidenciando de la misma manera la debida aplicación de la reglas precedentes a la cuestión introducidas y que fueron sometidas al debate, y por ultimo cumple con el

parámetro de claridad y correspondencia recíproca entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia en mención.

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

En lo que concierne a la descripción de la decisión, se evidencio que la sentencia cumple con los 5 requisitos previstos: el pronunciamiento expresa de lo que se decide u ordena; de la misma manera se expresa claramente lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y expresa de manera clara la exoneración; y la claridad.

En el estudio de la sentencia de primera instancia se pudo verificar que contaba con el principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión, por lo se obtuvo como resultado un categoría de rango muy alta.

(Bermudez A. R., La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes, 2017) Finalmente, el **fallo**,

Es la convicción al que el magistrado ha llegado después de haber analizado lo ejercitado dentro del proceso al que el juez ha arribado luego del estudio de lo ejercitado dentro del proceso que es expresado mediante la decisión en la que manifiesta el derecho fundamentado por las partes y solicitando el plazo mediante el cual se debe cumplir la orden judicial excepto sea impugnado, por la intención de esta serán suspendidos.

Por otro lado pude observar que el magistrado está facultado para tomar otras decisiones al momento de emitir una sentencia en lo que concierne como es de las

costas y costos a la parte vencida, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar el proceso y el complemento de la decisión

De Santos manifiesta que:

“La sentencia concluye con la denominada **parte dispositiva o fallo** propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El componente final y el principal de los tres es la determinación que adopto el magistrado para indicar lo acontecido dentro del proceso y el sostenimiento del argumento manifestando de esa manera el derecho que le compete a ambas partes, indicando los puntos controvertido en su debido momento.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la sentencia en segunda instancia dio como resultado una categoría de rango muy alta, con lo que respecta a la aplicación de los parámetros (normativos, doctrinarios y jurisprudenciales), que fueron planteados en el estudio de la sentencia.; que fue emitida por la 2º sala civil, perteneciente al Distrito tumbes (Cuadro 8).

De la misma manera al analizar la calidad de la sentencia en segunda instancia puede verificar que cumplía con los parámetros establecidos con anterioridad, la misma que se determinó de los resultados obtenidos en lo concerniente a la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia que fue materia de estudio la misma que obtuve como resultado una categoría de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En el análisis de la calidad de la sentencia en su parte expositiva fue de rango alta. Se obtuvo mediante el estudio de la sentencia en la parte introductoria y la postura de las partes que fueron determinantes para verificar a qué tipo de rango pertinencia lo que nos dio como resultado que la categoría de la calidad de la sentencia es de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En lo que concierne a la introducción de la sentencia se evidenció que esta cumplía con 4 de 5 parámetros establecidos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

De la misma manera al estudiar la sentencia de segunda instancia en lo que respecta la postura de las partes evidenciamos que cumple con los 5 parámetros: manifiesta la pretensión de quién formula la impugnación; y las pretensiones de la parte contraria al impugnante, la claridad, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación

Con relación a los resultados obtenidos podemos confirmar que el resultado obtenido de la parte expositiva es de calidad muy alta, por lo que el operador de justicia no ha establecido uno de los parámetros establecida en la lista de cotejo, pero si ha hecho referencia a la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que concierne a la postura de las partes hace mención a los extremos impugnados siendo las pretensiones de sum importancia por lo que deben ser expresadas de manera clara y explícita para la buena comprensión de las partes dentro del proceso. De la misma manera la emisión de la sentencia debe ser congruente entre por lo que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Según Porto (2012) “La sentencia consta de una **sección expositiva** (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.)”.

5. Mediante el estudio de la calidad de la sentencia en segunda instancia en lo que concierne a la parte considerativa dio como resulta de su parte considerativa de la sentencia tuvo como resultado una categoría de rango muy alta. La que se obtuvo mediante el análisis de la motivación de hecho y derecho de la misma sentencia la que

se obtuvo como resultado una categoría de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En lo que concierne a la parte motivacional de los de sucesos y derecho se pudo evidenciar que esta cumplía con los 5 parámetros establecidos: las razones, la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De la misma manera al estudiar la sentencia verificamos que cumplía con los parámetros establecidos en las motivación, evidencio las normas aplicadas al proceso, que han sido seleccionado de acuerdo a los hechos y la pretensiones presentadas por la parte , la interpretación de la normas aplicadas al proceso, respetando los derechos fundamentales de la persona, establece conexión los sucesos y la aplicación correcta de las normas en que se acredita la decisión del magistrado; y la claridad con que emitió la sentencia.

Revista educativa (2017), la misma que hace referencia a parte considerativa de la sentencia:

Es aquí donde se expresa el razonamiento a fondo de los argumentos de las partes, los cuales son utilizados por el tribunal para llegar a una resolución del proceso. En esta parte se suele estudiar la procedencia, la oportunidad, la competencia, los conceptos de violación provocados por la parte quejosa En la parte expositiva se enuncian los principios de equidad y, por supuesto, las leyes.

Según los resultados obtenidos del análisis de la calidad de la sentencia en segunda instancia hemos podido circunscribir que la parte considerativa según la calidad es de categoría muy alta lo que significaría que el magistrado ha tomado en cuenta la sentencia de primeras instancia, teniendo en cuenta los medios probatorios y su valoración conjunta, la regla de la sana crítica, cumpliendo de esa manera con la aplicación de los parámetros establecidos.

De la misma manera Noblecilla (2016) hace referencia a la motivación de resoluciones

La Constitución peruana establece lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”

De la misma manera Bermúdez, (2017) define la parte considerativa de la sentencia como:

En términos generales la parte considerativa de la sentencia hace referencia a la parte motivacional que se encuentra establecida por la petición de los hechos de hecho y derecho, como también la valoración de los medios de prueba que son ejercitados dentro del proceso. Para Hans Reichel: *“la justificación de la resolución judicial tiene por finalidad, persuadir a las partes, sino también investigar al magistrado en lo que concierne lealtad legal, imposibilitando las resoluciones sugestionadas en un deambular de desigualdad o en el antojo.*

6. En lo que concierne a la calidad de la sentencia en la parte resolutive podemos verificar que dio como resultado una categoría de rango muy alta, la misma que se obtuvo de la aplicación de los parámetros en lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia y la descripción del fallo que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

Con lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia, pudimos verificar que cumplía con todos los parámetros establecidos en lo que respecta al principio de congruencia, se evidenció que la misma contaba con los 5 parámetros previstos como son: el debido pronunciamiento, evidencia la resolución de la pretensión la misma que fueron ejercitadas oportunamente en el recurso impugnatorio, de la misma manera se verificó que cumplía con la aplicación de las dos reglas que fueron introducidas y

sometidas a debate, por último se evidencio que no existía una relación recíproca entre la parte explicativa y considerativa de la sentencia en estudio.

En lo que respecta al principio de descripción de la decisión pude verificar que no cumplía con los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró.

Después de haber analizado todos los resultados se determinó que la parte resolutive de la sentencia es de calidad muy alta

Asimismo Bermudez, (2017) Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

La decisión del magistrado, que viene la convicción del que el juez a ha llegado a la conclusión luego haber estudiado los medios de prueba que fueron presentados en la sentencia y expresando de esa manera la decisión en la manifiesta la determinación que declarara el derecho que fue alegado por la parte y detallando el tiempo en que debe cumplirse el mandato judicial salvo este sea materia de impugnación

Accesoriamente evidenciamos que el magistrado puede tomar otras decisiones en lo que respecta a la declaración de las costas y costos asumida por la parte vencida, de la misma manera la cancelación de la multa e intereses legales que pudiera general en el caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal

IV. CONCLUSIONES

Al término de mi investigación he podido verificar que en lo que respecta al análisis de los mandatos judiciales en la primera y segunda instancia, respetando los parámetros y el método solicitado del proceso que es materia de indagación en cada sentencia sobre el caso de interdicto de recobrar e indemnización del expediente N° 00193-2013-0-2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017 nos dio como resultado una categoría de rango: muy alta y muy alta (según el análisis de los cuadros 7 y 8).

5.1. Con lo que respecta al estudio de la calidad de la sentencia en relación a al mandato judicial en primera instancia. Se obtuvo como resultado final que tuvo una categoría de rango muy alta, la misma que se determinó en base al estudio de la parte expositiva, considerativa y resolutive la misma que dio como resultado una categoría de categoría rango muy alta, muy alta y muy alta, (según lo evidencia el cuadro n°07 que contiene resultados de los cuadros 1(A), 2(B) y 3(C) . La misma que fue expedida por el Juzgado civil permanente de la ciudad de Tumbes, emitiendo su fallo en primera instancia declarando improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por A. A.L.A. contra Y.Y.E. del expediente N° 00193-2013-0-2601 – JR – CI – 01).

5.1.1. En el análisis de la sentencia de primera instancia con lo que respecta a la postura de las, obtuve como resultado una categoría de rango muy alta debido a que la misma cumplía con los 5 parámetros ya establecidos en la lista de cotejo (Cuadro 1), en el análisis de la parte introductoria de la sentencia pude verificar que la misma cumplía con los 5 parámetros: como son el encabezamiento de la sentencia, la individualización respectiva de las partes, el asunto a resolver, el planteamiento de la pretensión que se va a dilucidar.

5.1.2. En el análisis de la sentencia de primera instancia en lo que, respecta a la parte a calidad de la parte considerativa con énfasis al principio motivacional de los sucesos y derechos de las partes, (Cuadro 2). En lo que respecta al principio motivacional de los sucesos se obtuvo como resultado que la misma cumplía con los

5 parámetros establecidos: por lo que verifico que contaba con la selección de los hechos que fueron materia de prueba y la fiabilidad de las mismas, así como también la correcta aplicación del parámetro de la valoración de la prueba en conjunto y el empleo de la uso de las reglas de la sana crítica, la claridad con la que se emitió la sentencia. Con lo que respecta al parámetro motivacional del derecho se verifico que la misma cumplía con los parámetros establecidos ya que el precepto que fue aplicado era el pertinente a los hechos y la pretensión, de la misma manera se pudo observar que existía una relación entre el hecho y los preceptos aplicados que acredita la decisión emitida por el magistrado, respetando los derechos fundamentales y mostrando un lenguaje claro en la sentencia.

5.6.3. En el análisis de la calidad de la sentencia en lo que respecta a la parte resolutive de la misma se observó que la sentencia en estudio cumplía con el parámetro de la aplicación del principio de congruencia se evidencio también que cumplía con los 5 parámetros previstos: en lo que respecta al pronunciamiento oportuno de la resolución de todas las pretensiones siendo ejercitada de manera oportuna, de la misma manera se evidencia la aplicación de la regla preliminar de la cuestión incorporada y que fue sometida a debate, y la claridad con la que el magistrado emitió su fallo, y por último se verifico que existía una relación recíproca entre el hecho y la norma que se empleó, en lo que respecta a la descripción de la decisión se logró evidenciar que cumplía con los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo con lo que respecta al pronunciamiento de manera expresa y clara de lo que decide u ordena, de igual manera se verifico que expresaba de manera explícita de a quien le competía cumplir con la petición propuesta, y por ultimo expreso con claridad la parte resolutive de la sentencia.

5.2. En el análisis de la calidad del mandato judicial en segunda instancia. Se determinó que cumplió con la mayoría de los parámetros previsto en la lista de cotejo, la que nos dio como resultado en lo que respecta al análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la misma que se obtuvo como resultado una categoría: muy alta, muy alta, muy alta,(según se puede observar en los cuadros 4,5 y 6), de la misma manera se pudo observar que la resolución de la sentencia fue emitida por la

segunda sala de la corte suprema de tumbes, mediante la cual se confirmó la sentencia de fue emitida en la primera instancia del N° 00193-2013-0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes.

5.2.1. Mediante el análisis de la calidad de la sentencia en lo que respecta al parte introductoria y las posturas de la parte se pudo verificar que cumple con los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo como lo es el encabezamiento, la identificación de cada parte, la claridad con la que el magistrado emite la sentencia, en lo que concierne a las posturas de las partes se pudo verificar que cumple con los 5 parámetros establecidos por lo que se logró verificar que contaba el objeto que es materia de impugnación, también establece el principio de congruencia con sus respectiva fundamentación jurídico que se basó la impugnación , de la misma manera se observó la petición de quien formula la objeción. En conclusión a lo que se refiere a la parte expositiva de la sentencia se pudo verificar que la misma contaba con 9 de los 10 parámetros establecidos.

5.2.2. El análisis de la calidad de la sentencia en lo que respecta a la considerativa de la sentencia de segunda instancia me dio como resultado fue de categoría: **muy alta**. La misma que se obtuvo del análisis de la parte motivacional de los hechos y derecho. En lo que concierne a la motivación de hecho se evidencio que la misma cumple con los 5 requisitos previstos por los parámetros ya establecido como son: el apartar hechos que son materia de investigación, la de la pruebas, el superponer la valoración de la prueba de manera en conjunta y su respectiva aplicación del principio de la sana crítica y la claridad con la juez emite su fallo; en lo que concierne al principio de la motivación del derecho pude verificar que la misma contaba con los 5 parámetros previstos con anterioridad como lo son: la aplicación de la norma correspondiente al caso tomando en cuenta los hechos y la pretensión del demandante, sustenta e interpreta la aplicación de las mismas respetando los derechos fundamentales.

5.4.6. En el análisis de la sentencia de segunda instancia en lo que concierne a la parte resolutive, la misma que se obtuvo del principio de congruencia y la explicación de la sentencia en la parte resolutive, que dieron como resultado una categoría de rango: alta y muy alta. Por lo que pudimos verificar que el principio de congruencia cumplía con los parámetros establecidos en la lista de cotejo como son:

la conclusión de todas las peticiones formuladas en el recurso impugnatorio la resolución de la pretensión manifestadas en el requerimiento que es materia de impugnación, la utilidad de aplicar las dos reglas precedentes a la cuestión introducida y que fue sometida al debate dentro de la sentencia de segunda instancia, la claridad con la que el magistrado emite su fallo. De la misma manera |en lo que concierne a la descripción de la decisión pude verificar contaba con 4 de los 5 parámetros establecidos de manera que se expresa lo que se decide u ordena, haciéndolo de manera clara y precisa, del mismo modo expresa la obligación de cumplir con la petición planteada cumplir y en lo que se refiere al pago de os gastos procesales. (no se evidencio ese parámetro)

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Academia de la magistratura. (2012). coleccion de cuadernos de analisis de la jurisprudencia. En C. L. Arroyo, *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA* (págs. 20-37). Lima: fondo Editorial Academia de la Magistratura. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_constitucional/derecho_debido_proce_jurisp_vol1.pdf

Antonio Alvarez del Cuvillo (s.f.). Tema 3. Las partes procesales. Obtenido de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
Alejandro Vasquez Avila (05 de 05 de 2014). La prueba documental proceso civil df. *La prueba documental proceso civil df*. Mexico, Mexico. Obtenido de https://es.slideshare.net/AlexVzquez1?utm_campaign=profiletracking&utm_medium=sssite&utm_source=ssslideview

Alexander Rioja Bermudez(29 de 05 de 2009). la acumulacion. lima, Lima, Peru. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc24.html>

Alexander Rioja Bermudez (12 de 10 de 2009). La competencia en el proceso civil peruano. Lima, Lima, Lima. Recuperado el 18 de 11 de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Alexander Rioja Bermudez (12 de 10 de 2009). La competencia en el proceso civil peruano. Lma, Lima, Peru. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Alexander Rioja Bermudez (29 de 09 de 2009). MEDIOS IMPUGNATORIOS. Lima, Lima, Lima. Recuperado el 11 de 11 de 2017, de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Alexander Rioja Bermudez (15 de 11 de 2009). PRINCIPIOS PROCESALES Y EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. Lima, Lima, Peru. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>

Alexander Rioja Bermudez (25 de 03 de 2010). LA ACCION. Lima, Lima, Lima. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>

Alexander Rioja Bermudez (24 de 01 de 2011). Los Interdictos. Lima, Lima, Peru. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos/>

Alexander Rioja Bermudez (12 de 09 de 2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Lima, Lima, Lima. Obtenido de <http://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Alexander Rioja Bermudez. (31 de 10 de 2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Lima, Lima, Lima.

Alexander Rioja Bermudez. (31 de 10 de 2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Lima, Lima, Lima. Recuperado el 15 de 11 de 2017, de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Cristian Palacios. (22 de 08 de 2017). La contestación de la demanda. Argentina, Argentina, Argentina. Obtenido de <http://enfoquejuridico.org/2017/08/22/la-contestacion-de-la-demanda/>
- Eduardo Coutore Montevideo. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. En 4. Edición (Ed.). Buenos Aires.
- Emma Palacios Castillo. (2005). Los interdictos. *revista juridica"docentia et. investigacion*, 63. Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/10397-38197-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/10397-38197-1-PB%20(4).pdf)
- Equipo de redacción profesional. (2017). Partes de la sentencia. *Revista educativa Partesdel.com*, párrafo 15. Obtenido de http://www.partesdel.com/partes_de_la_sentencia.html
- Enrique Linde Palacios. (s.f.). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Obtenido de <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Guillermo Caballenas de Torre (1998). La accion. *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Heliasta. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>
- Hugo Corrales Compagnucci (19 de septiembre de 2014). *ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARAGUAYO*. Obtenido de <http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/>
- Jaime Coaguilla (. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Obtenido de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Jeremias Bentham (s.f). *pruebas judiciales*. Madrid: imprenta la viuda de Jordan e hijos. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=0yREt50D4QAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=el+sentido+comun+de+la+prueba&source=bl&ots=9C9yo6DYGR&sig=Mkiz62OuQDF7nLh>

Jose Guisepe Chiovenda(2010). *Toria del proceso*. (R. E. Peña, Recopilador) colombia: Ecoe ediciones. Obtenido de <https://books.google.com.pe>

Jose RamosFlores. (15 de 07 de 2013). EL PROCESO SUMARÍSIMO. Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Jose RamosFlores. (15 de 07 de 2015). EL PROCESO SUMARÍSIMO. Arequipa, Arequipa, Peru. Obtenido de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Jose Gonzales Castillo. (2006). Fundamentacion de la sentencia y sana critica. *Revista Chilena de Derecho*, vol 3, 93-107. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006

Jorge Machicado. (12 de 2012). La audiencia. Bolivia, Bolivia, Bolivia. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>

Jose Cabel Noblecilla (15 de 07 de 2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. Lima, Lima, Lima. Recuperado el 15 de 11 de 2017, de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Jose Guissepe Chiovenda. *TeoríaGeneraldelproceso*. (2008). Obtenido de <https://www.poder->

judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf

Jose Cárdenas Ticona (10 de 01 de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Arequipa, Arequipa, Peru.

Jose Cárdenas Ticona (10 de 01 de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Arequipa, Arequipa, Arequipa.

Jose Vega. (24 de 03 de 2016). Juez. Lima, Lima, Peru. Obtenido de <http://diccionario.leyderecho.org/juez/>

Juan Burgos Guevara. (julio de 2010). *La administracion de justicia en la España del siglo XXI ultimas reformas*. Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t rue

Juan Monroy Galvez. (1996). INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. En J. M. Galvez, *INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL* (pág. 219). lima. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Juan Monroy Galvez. (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código. lima. Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/15354-60953-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/15354-60953-1-PB%20(1).pdf)

Julían Dario Perez Porto.(2012). DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA. Buenos Aires, Argentina . Obtenido de Definición de sentencia (<https://definicion.de/sentencia/>)

Julían Dario Perez Porto. (2014). DEFINICIÓN DE RESOLUCION JUDICIAL. Obtenido de <https://definicion.de/resolucion-judicial/#>

Loreine Analy Estrada Soto. (08 de 05 de 2015). VALORACION O APRECIACION DE LA PRUEBA. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <https://prezi.com/wfmrz9utt1qd/valoracion-o-apreciacion-de-la-prueba/>

Lucila Garcia Romero. (2012). Obtenido de https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-17-Teoria_general_del_proceso.pdf

Lucila Garcia Romero (2012). El proceso. En L. G. Romero, *Teoria del proceso* (pág. 59).
doi:http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE313/teoria_general_del_proceso.pdf

Luis Ernesto Lazo. (29 de 05 de 2013). DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO. Lima, Lima, Lima. Obtenido de http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html

Luis Pasara. (2014). ¿es posible reformar el sistema judicial en el peru? universidad de texas. Obtenido de <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-Perú/>

Manuel Miranda Estrampes. M. M. (s.f.). Concepto de prueba procesal. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>

Marianella Ledezma Narváez.(2008). Comentario del código procesal civil. *Vol III*. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/cc3b3digo-procesal-civial-comentado-tomo-ii.pdf>

Michael Espinoza Coila (21 de 04 de 2014). TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC PERUANO. Puno, Puno,

Puno. Obtenido de <https://micnous.wordpress.com/2014/04/21/utela-procesal-efectiva-y-debido-proceso-en-la-jurisprudencia-del-tc-peruano/>

Romulo Gustavo Ruiz. (02 de 01 de 2017). LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES. Lima, Lima , Lima.

Victor Fairen Guillen. (2006). Teoria General Del Derecho Del Proceso. Mexico. Obtenido de http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE313/teoria_general_de_derecho_procesal.pdf

Victor Manuel Martinez Martinez . (20 de 06 de 2010). *TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA*. Obtenido de <http://procesalunae.blogspot.pe:> <http://procesalunae.blogspot.pe/2010/06/unidad-10.html>

Universidad Interamericana para el Desarrollo. (s.f.). Teoria General del Proceso. Obtenido de http://brd.unid.edu.mx/recursos/Ejecutivas/Teoria_Gral_del_proceso/TP_lectura11.pdf?603f00

Universidad Catolica de Colombia (2010). la juriscion. En anonimo, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 56). colombia: Editorial U.C.C. Obtenido de http://aprendeonline.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1:

Evidencia empírica del objeto de estudio

Sentencia De Primera Instancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Tumbes

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01
JUEZ TITULAR :RODRIGO MARCIAL CUEVA RAMREZ
ESPECIALISTA :J.N.H
DEMANDANTE :A.A.L.A.
DEMANDADO :Y. Y.E.O
MATERIA :INTERDICTO DE RECOBRAR

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE
TUMBES, VEINTIDÓS DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

SENTENCIA

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA

1.1. ASUNTO.-

El presente caso es seguido por A.A.L.A. contra Y.Y.E.O. sobre interdicto de recobrar, a fin de que la demandada le restituya la posesión del inmueble ubicado en el Pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del Asentamiento Humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 708.75 m2.

1.2. ANTECEDENTES DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SUSTENTO JURÍDICO. -

El escrito postulatorio versa sobre el asunto narrado en el acápite 1.1. de la presente resolución.

Funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos de la siguiente manera:

- El 15 de enero del 2005 la señora Aura Angelina Ramírez Solís, mediante un contrato privado de compra venta le traspasó la posesión del lote de terreno submateria de 708.75 m². Dicho contrato fue certificado por el Juez de Paz de Única Nominación de Pampa Grande, señor Jesús E. Arcaya Barreto.
- Posterior a dicho hecho, el demandante empezó a edificar su casa, de material noble (cemento, ladrillo, fierro y alambre con techo de eternit), constando de una sala, comedor, cocina sin techo, muros de ladrillo semikimg con sogá, con columnas y vigas de amarre sin tarrajeo sin piso).
- El 9 de junio del 2012 el demandante fue referido a ser atendido en ESSALUD filial Chiclayo por un problema urológico.
- El 10 de julio del mismo año, a las 9:35 am el hijo del actor recibió una llamada de su hermana, esta última recibió llamada de una vecina, alertándole que una maquina pesada retroexcavadora, se encontraba derribando la casa de su padre. El hijo del demandante, R.A.L.C. hizo la denuncia respectiva ante la Comisaría Del Tablazo, contra el operario y dueño de la maquinaria para de alguna manera evitar que sigan con la demolición, al señor J. D.A.C. se le pidió que detuviera la demolición y señaló que había sido contratado por el señor M.I.C, y que había subarrendado la máquina retroexcavadora a la demandada.
- La demandada en la denuncia manifiesta que fue a averiguar a la Municipalidad de Tumbes a verificar si el inmueble sublitis estaba inscrito y como le dijeron que no lo estaba, ella fue a tomar posesión, aceptando que contrató al propietario de una máquina retroexcavadora para que le haga el trabajo de “nivelación”.
- La demandada obtuvo una constancia de posesión expedida por EMUSAC (empresa municipal urbanizadora y constructora SAC) de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 16 de julio del 2012, válida hasta el 16 de octubre del 2012. Siendo evidente que EMUSAC está favoreciendo a la emplazada, toda vez que ha expedido una constancia de posesión pacífica y continua – desde hace

un año -, lo cual es totalmente falso, puesto que el inmueble fue derrumbado el 10 de junio del 2012 y a la fecha de su expedición 16 de julio del 2012, solo ha transcurrido un mes.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo II del Título Preliminar y artículo 909° del Código Civil. Asimismo, invoca los artículos 598°, 601° y 603° del Código Procesal Civil.

1.3. ANTECEDENTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SUSTENTO JURÍDICO. -

Emplazada la demandada, ésta ha contestado la demanda de fojas sesenta y siete a setenta y uno, solicitando sea declarada infundada.

Funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos de la siguiente manera:

- Es cierto que ante el Juez de Paz de Única Nominación de Pampa Grande, el accionante suscribió un contrato privado de compra venta de un lote de terreno sublitis.
- Respecto a las edificaciones efectuadas por el demandante, hechas de material noble, es falso, solo era un lote de terreno que lo usaba la gente de mal vivir, donde realizaban sus necesidades fisiológicas, fumaban y era un basurero.
- Es cierto que contrató los servicios de una máquina retroexcavadora para que realice el trabajo de limpieza, ya que el terreno sublitis se encontraba con basura y desmonte, y luego tomó posesión porque Registros Públicos le manifestó que no se encontraba registrado.
- Además, obtuvo una constancia de posesión por parte de la empresa municipal urbanizadora y constructora SA – EMUSAC de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 16 de julio del 2012 y otra con fecha 13 de julio del 2013 con lo cual demuestra que se encuentra en posesión de dicho terreno de manera pacífica, continua y pública desde hace más de un año, por lo que el demandante pretende sorprender al Juzgado, cuando alega que se encuentra en posesión. Finalmente, con las fotografías que adjunta, acredita haber realizado construcciones de material noble y con material de la región, donde reside conjuntamente con su familia, contando con los servicios básicos de luz y agua.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación de los artículos 424°, 425° y 442° del Código Procesal Civil.

1.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

De la Audiencia Única, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.4.1. En relación al interdicto de recobrar, determinar si a la fecha del supuesto despojo, 10 de junio del 2012, el actor ocupaba el inmueble;
- 1.4.2. Determinar la existencia del acto material del despojo por la parte demandada;
- 1.4.3. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, determinar si le asiste derecho al actor a pretender el pago de S/. 51,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios, como consecuencia de habersele demolido su casa.

Y habiéndose en dicha audiencia admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, actuado las mismas mediante audiencia de actuación de pruebas, de fojas doscientos a doscientos seis, escuchado los alegatos tanto del actor como de la demandada, se ha agotado el iter procesal, por lo que se pasa a emitir sentencia, dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 555° del Código Procesal Civil.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA

- 2.1. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones;
- 2.2. **SEGUNDO.** - El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho;
- 2.3. **TERCERO.** - El artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien

afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos;

- 2.4. **CUARTO.** - Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos;
- 2.5. **QUINTO.**- Del petitorio de la demanda obrante de fojas veintiséis a treinta y cuatro se aprecia que el accionante postula demanda de interdicto de recobrar con la finalidad de que se ordene la restitución de la posesión a su favor del inmueble ubicado en el pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del asentamiento humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de un área de 708.75 m²; alegando que el día diez de junio del dos mil doce, aproximadamente a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, su hijo R.A.L.C. recibió una llamada de su hermana, y que ésta última había recibido otra llamada de una vecina alertándole que una máquina retroexcavadora se encontraba derribando su casa;
- 2.6. **SEXTO.** - Por el interdicto de recobrar el poseedor de un bien inmueble o mueble inscrito del cual ha sido total o parcialmente despojado, sin que haya mediado proceso previo, requiere judicialmente se le restituya la posesión, conforme a los artículos seiscientos tres y seiscientos cuatro del Código Procesal Civil;
- 2.7. **SÉTIMO.**- En esta clase de procesos, corresponde al demandante demostrar el hecho efectivo de la posesión sobre el bien materia de litis, con manifestaciones objetivas, como son los actos de utilización del predio al momento del despojo, no siendo pertinente discutir en este proceso, el título posesorio; en tal sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo seiscientos del Código adjetivo, en este proceso los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente, a probar la posesión y el acto desposesorio o su ausencia;

2.8. **OCTAVO.** - Dentro de esa línea de razonamiento, el demandante en su escrito postulatorio ofreció los siguientes medios probatorios, que además fueron admitidos en Audiencia Única, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis:

- ✓ Copia legalizada del contrato de compra venta de terreno de 708.75 m2 pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del AA.HH Pampa Grande.
- ✓ Declaración jurada de los señores José Miguel Navarrete Girón, Guillermo Meca Andrade y Fermina Campaña Guaranda.
- ✓ Copia del oficio del Comité de Desarrollo Augusto B. Leguía del 5 de marzo del 2009.
- ✓ La testimonial de 3 testigos.
- ✓ Diversas fotografías en las que se observa la demolición del inmueble antes mencionado.
- ✓ *Acta de constatación policial.*
- ✓ *Denuncia policial interpuesta por su hijo Raúl Alberto Luperdi Castañeda.*
- ✓ Constancia de posesión N° 0166-2012 de la demandada, documento que deberá ser desestimado por carecer de veracidad.
- ✓ Copia del documento de valorización de daños al inmueble, firmado por ingeniero civil.
- ✓ *Copia de cita urológica ESSALUD Chiclayo y copia de la hoja de referencia para ser atendido en ESSALUD Chiclayo.*
- ✓ Copia de solicitud ante EMUSAC de titulación de propiedad, de fecha 6 de marzo del 2009, con copia de boleta del respectivo pago de derechos por inspección ocular.
- ✓ Copia de la solicitud ante Sunarp, de fecha 12 de marzo del 2009, de contar con libre disposición del Lote N° 24 Mz “D” – Pampa Grande.
- ✓ Copia del oficio N° 001-2010/AALA, de fecha 25 de enero del 2010, solicitando a la Municipalidad Provincial de Tumbes certificado negativo predial, con copia de pago de derechos.
- ✓ Copia del formato único de trámite EMUCSA, de fecha 25 de enero del 2010, con copia de pago de derechos.

- 2.9. **NOVENO.** - De la valoración y apreciación conjunta de los medios probatorios glosados en el considerando precedente, se concluye que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente haberse encontrado en posesión fáctica del bien inmueble materia de litis hasta el momento del despojo que se alega en la demanda; esto es el diez de junio del dos mil doce; debiendo reiterarse que en este proceso no se discute el mejor derecho a la posesión sino la mera situación fáctica de la posesión;
- 2.10. **DÉCIMO.**- A mayor abundamiento, es necesario señalar que el acta de constatación policial de fojas veintitrés, de fecha diez de junio del dos mil doce, indica que es el hijo del accionante quien refiere que el inmueble sublitis de su padre está siendo derrumbado por una maquinaria, no obrando en autos medio probatorio alguno que corrobore que el demandante se encontraba en posesión del bien en la citada fecha y que fue despojado del mismo por la demandada, tanto más si de fojas veintiuno a veintidós el actor ha señalado que el día que se produjo el acto del despojo se encontraba referido en ESSALUD Chiclayo por un problema urológico;
- 2.11. **DÉCIMO PRIMERO.**- De otro lado, el interdicto de recobrar importa reponer al demandante en la posesión del bien del que se privado; sin embargo, en el caso de autos ello resulta materialmente imposible por lo señalado en el considerando anterior, precisándose que al contar el actor con título de posesión (revisar fojas cinco y cinco vuelta), se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en el modo y forma de Ley; careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos fijados en la Audiencia Única, toda vez que se ha determinado que el accionante no ocupaba el inmueble a la fecha del despojo, diez de junio del dos mil doce;
- 2.12. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Estando a las estimaciones expuestas y habiendo tenido la parte demandante motivos atendibles para litigar se le debe exonerar del pago de las costas y costos de conformidad con la primera parte del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil;

CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:

- 3.1. **DECLARO IMPROCEDENTE** el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por Adriano Américo Luperdi Altamirano contra Yessica Yaneth Elizalde Oyola, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en el modo y forma de Ley;
- 3.2. **SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES;** consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, dispóngase su archivo.

DECISION DE LA SALA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 0193-2013-0-2601-JR-CI-01

**PROCEDENCIA : JUZGADO PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

DEMANDANTE : L. A. A.A.

DEMANDADO : E.O.Y.Y.

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Tumbes, cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la resolución número veinte de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, expedida por el Juez del Juzgado Permanente Civil de Tumbes, que declaró improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante, Adriano Américo Luperdi Altamirano, a través de su escrito impugnatorio de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y uno, solicita se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada la demanda, por considerar que: **i)** El A quo ha incurrido en error de hecho y de derecho, por cuanto en la fundamentación del fallo no ha probado que no existe posesión por parte del demandante; sin embargo eso no es cierto, pues la posesión está debidamente acredita en autos. Los medios que acreditan la posesión son los siguientes: Copia de solicitud ante EMUCSAC de titulación de propiedad, copia de solicitud ante la SUNARP, Copia de oficio N° 001-2010/AALA, copia del formato único de trámite ante EMUSAC. **ii)** En la audiencia de declaración testimonial, de fecha 14 de mayo de 2015, los deponentes han declarado que el demandante ha venido realizando trabajos de construcción, como zanjeado, llenado de bases, columnas, levantado de paredes de ladrillos, instalaciones de puertas, hecho que constituye actos directos de posesión y de dominio sobre el bien, situación que no ha sido considerado por el A quo y mucho menos analizado en su sentencia, teniendo en cuenta que se trata de un medio de prueba ofrecido en autos y ha sido actuado. **iii)** El hecho de no encontrarse en el bien al momento del despojo, se debió a un problema de salud, conforme se ha acreditado con los medios de prueba admitidos en autos, que son cita urológica en ESSALUD en la ciudad de Chiclayo y mi tratamiento de cáncer de próstata. **iv)** Se incurre en error al considerar que no existe posesión si es que no se encuentra en el preciso momento del despojo. En realidad, tener la posesión de un bien no significa el desprendimiento físicamente del bien, pues bajo ese razonamiento no podrá salir de su casa las 24 horas.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO. - La tutela jurisdiccional efectiva, establecida como un principio general del proceso, se encuentra elevada al rango constitucional al haber sido establecido en el numeral 3° del Artículo 139° nuestra Constitución Política del Estado. Este principio, que edifica el ordenamiento jurídico procesal en su conjunto, se encuentra constituido por un conjunto de derechos, que van desde el libre acceso a la justicia hasta la propia ejecución de las resoluciones judiciales. La multiplicidad de derechos que se desarrollan a partir de este macro derecho son el derecho a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorio regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros. En puridad, *“el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un Órgano Jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”* (STC Exp. N° 004-2006-AI/TC,P,f,j.22).

SEGUNDO.- Estando a los agravios expuestos por el apelante, corresponde emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado; actuándose en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional en cuanto señala: *“La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo*

tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa“. (Véase fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán).

TERCERO.- La parte demandante interpone demanda de interdicto de recobrar¹ contra Y.Y.E. O., solicitando la restitución de la posesión del inmueble ubicado en pasaje Augusto B. Leguía Mz. D Lote 24 AA.HH. – Pampa Grande – Tumbes. En este contexto, diremos que los **interdictos** constituyen acciones que tiende a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código Civil al referirse en términos genéricos a todo poseedor. Asimismo, es aquel instrumento procesal para la defensa del derecho real de posesión y también para proteger la posesión de servidumbres aparentes, pues se debate solamente la posesión, es decir, el derecho de poseer -ius possessionis-, como posesión considerada en sí misma, independientemente de que se posea con título o sin título, vale decir, en sede interdictal no corresponde comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído. Conforme al texto del artículo 603° del Código Procesal Civil, el interdicto se protege tanto al poseedor con título (poseedor legítimo) como al poseedor sin título para poseer (poseedor ilegítimo).

El presupuesto común es que el uno o el otro haya sido despojado de la posesión (interdicto de recobrar) o perturbado en ella (interdicto de retener).

CUARTO.- En tal sentido, en virtud del artículo 600° del Código Procesal Civil, los hechos a probar son solamente la posesión y la perturbación o despojo de ella, sin consideración alguna de la existencia (de quien se afirma poseedor) del derecho ejercitado, no siendo objeto de prueba en el proceso judicial interdictal el título con el cual se posee, ya sea que se trate de la adquisición de un derecho real de posesión en forma originaria o ya en forma derivada, sea cual fuere la naturaleza de esta última (contractual, unilateral, intervivos o mortis causa); es decir, en sede posesoria, el título no es materia de valoración por parte del juez, dado que con los interdictos no se tutela el derecho a la posesión, sino el simple hecho de la posesión, se

Defiende al poseedor actual sin que se tenga que averiguar si tiene o no derecho a la posesión; se afirma así que el derecho de poseer o ius possessionis prevalece ante el ius possidendi o derecho a poseer; empero, la sentencia dictada en el proceso de interdicto tiene el carácter de interina, tutela la simple posesión, no produce los efectos de la cosa juzgada si se promueve el mejor derecho a la posesión o la acción reivindicatoria.

QUINTO.- Es de tener en cuenta que el **interdicto de recobrar** procede cuando el *poseedor de un bien mueble o inmueble, es despojado de la posesión total o parcialmente sin que haya mediado proceso previo*, cuya finalidad es defender la posesión como un derecho, teniendo que acreditar la posesión y el despojo del cual ha sido objeto por parte del demandante. Esta clase de interdicto persigue que la autoridad judicial ampare y reponga al accionante la posesión del bien materia de litis. En este correlato, el Código Procesal Civil, en su artículo 603° ha prescrito respecto a la procedencia de esta clase de interdicto lo siguiente: ***“Procede cuando el poseedor es***

despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo (...)". En ese sentido, este colegiado evaluara si se han configurados los presupuestos del interdicto, esto es, 1) Acreditar ser posesionario, 2) Haber sido despojado de su bien inmueble sin media proceso previo y 3) Ejercitarse dentro del año de producido el despojo o la perturbación.

SEXTO.- En cuanto al primer presupuesto, este Colegiado considera que el demandante no ha acreditado encontrarse en posesión del bien inmueble al momento de la demolición del mismo, pues de la revisión de los autos, el demandante a través de escrito postulatorio ofreció los siguientes medios probatorios, los mismos fueron admitidos en Audiencia Única, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis:

i) Copia legalizada del contrato de compra venta de terreno de 708.75 m² pasaje Augusto B. Leguía Mz. "D" Lote 24 del AA.HH Pampa Grande. **ii)** Declaración jurada de los señores José Miguel Navarrete Girón, Guillermo Meca Andrade y Fermina Campaña Guaranda. **iii)** Copia del oficio del Comité de Desarrollo Augusto B. Leguía del 5 de marzo del 2009. **iv)** La testimonial de 3 personas, **v)** Diversas fotografías en las que se observa la demolición del inmueble antes mencionado, **vi)** Acta de constatación policial, **vii)** Denuncia policial interpuesta por su hijo R.A.L.C., **viii)** Constancia de posesión N° 0166-2012 de la demandada, documento que deberá ser desestimado por carecer de veracidad, **ix)** Copia de cita urológica ESSALUD Chiclayo y copia de la hoja de referencia para ser atendido en ESSALUD Chiclayo, **x)** Copia de solicitud ante EMUSAC de titulación de propiedad, de fecha 6 de marzo del 2009, con copia de boleta del respectivo pago de derechos por inspección ocular, **xi)** Copia de la solicitud ante Sunarp, de fecha 12 de marzo del 2009, de contar con libre disposición del Lote N° 24 Mz "D" – Pampa Grande, **xii)** Copia del oficio N° 001-2010/AALA,

de fecha 25 de enero del 2010, solicitando a la Municipalidad Provincial de Tumbes certificado negativo predial, con copia de pago de derechos, **xiii)** Copia del formato único de trámite EMUCSA, de fecha 25 de enero del 2010.

En este contexto y de la valoración conjunta de los medios probatorios citados en el considerando precedente, este Tribunal concluye **que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente haberse encontrado en posesión fáctica del bien inmueble materia de litis hasta el momento del despojo que se alega en la demanda**, pues las citadas documentales tiene fecha cierta de los años 2009 y 2010, tiempo que resulta distante a la fecha del supuesto despojo, esto es el diez de junio del dos mil doce; por otro lado, del acta de constatación policial de fecha diez de junio de dos mil doce, de fojas veintitrés, se advierte que es el hijo del accionante quien refiere que el inmueble sublitis de su padre está siendo derrumbado por una maquinaria, situación fáctica que evidencia que el accionante al momento del despojo no se encontraba en posesión del bien inmueble.

Téngase en cuenta que este tipo de proceso no se discute el mejor derecho a la posesión sino la mera situación fáctica de la posesión; todo ello de conformidad en la CAS N° 2589-99/Cajamarca – “...*Tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado...*”, en concordancia con la CAS N° 602-2011/Moquegua – “... *Para estos procesos (Interdicto de Recobrar), la situación a acreditar es el ejercicio de hecho de la posesión por parte de la demandante, el despojo en su posesión de cualquier persona, incluso de quien ostente derechos reales sobre el bien en cuestión, siempre que no haya mediado proceso previo; y que la demanda incoada no haya prescrito al año de producida la desposesión...*”.

SÉPTIMO.- Estando a lo antes expuesto, y al haberse determinado que el demandante no ha acreditado la posesión y teniendo en cuenta que el interdicto de recobrar importa reponer al demandante en la posesión del bien del que se privado; sin embargo, en el caso de autos ello resulta materialmente imposible, careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros presupuestos. Por consiguiente se deberá confirmar la resolución materia de alzada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de Tumbes, **RESUELVE:** **CONFIRMAR** la resolución número veinte de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, expedida por el Juez del Juzgado Permanente Civil de Tumbes, que declaró improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta, con lo demás que contiene. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de origen en su oportunidad. **ACTUÓ** como Juez Superior Titular ponente, la Magistrada Pacheco Villavicencio.

S.S.

PACHECO VILLAVICENCIO

DÍAZ MARIN

NAVARRO

CHAVEZ

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	--

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i>

			<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las*

partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2.Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple

5. Evidencia **claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la*

*prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos,*

*puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **INTERDICTO DE RERCOBRAR E INDENMIZACION EXPEDIENTE N° 00193-2013-0-2601-JR-CI-01, PERTENECIENTE AL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA CIUDAD DE TUMBES 2017**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 24 Octubre 2017

Zaira Jennifer Collazos Regalado
DNI N° 45710355 

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de recobrar, en el EXPEDIENTE: 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01, del Distrito Judicial Tumbes; Tumbes 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 , del Distrito Judicial Tumbes; Tumbes	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de filiación extramatrimonial, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente expediente: 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 , del Distrito Judicial Tumbes; Tumbes
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	--

ANEXO 6

IV RESULTADOS

4.2 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre interdictos de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01, Distrito

Judicial de Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las</i></p>												

Introducción	<p style="text-align: center;">PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO CIVIL PERMANENTE</p> <p>JUZGADO CIVIL – PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01</p> <p>MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR</p> <p>JUEZ : X</p> <p>ESPECIALISTA : Y</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: center;">1.2</p> <p style="text-align: center;">1.3 RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE</p> <p>TUMBES, VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u> Resulta de autos que “A” interpone demanda sobre interdicto de recobrar “B” sobre interdicto de recobrar, a fin de que la parte demandada le restituya la posesión del inmueble ubicado en el Pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del Asentamiento Humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 708.75 m2.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-</u> El escrito postulatorio versa sobre el asunto narrado en el acápite 1.1.</p>	<p><i>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					
	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>							X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de la presente resolución.</p> <p>Funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 15 de enero del 2005 la señora A.A.R.S, mediante un contrato privado de compra venta le traspasó la posesión del lote de terreno submateria de 708.75 m2. Dicho contrato fue certificado por el Juez de Paz de Única Nominación de Pampa Grande, señor Jesús E. Arcaya Barreto. - Posterior a dicho hecho, el demandante empezó a edificar su casa, de material noble (cemento, ladrillo, fierro y alambre con techo de eternit), constando de una sala, comedor, cocina sin techo, muros de ladrillo semikimg con sogá, con columnas y vigas de amarre sin tarrajeo sin piso). - El 9 de junio del 2012 el demandante fue referido a ser atendido en ESSALUD filial Chiclayo por un problema urológico. - El 10 de julio del mismo año, a las 9:35 am el hijo del actor recibió una llamada de su hermana, esta última recibió llamada de una vecina, alertándole que una maquina pesada retroexcavadora, se encontraba derribando la casa de su padre. El hijo del demandante, R.A.L.C. hizo la denuncia respectiva ante la Comisaría Del Tablazo, contra el operario y dueño de la maquinaria para de alguna manera evitar que sigan con la demolición, al señor J. D.A.C. se le pidió que detuviera la demolición y señaló que había sido contratado 	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el señor M.I.C, y que había subarrendado la máquina retroexcavadora a la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandada en la denuncia manifiesta que fue a averiguar a la Municipalidad de Tumbes haber si es que el inmueble sublitis estaba inscrito y como le dijeron que no lo estaba, ella fue a tomar posesión, aceptando que contrató al propietario de una máquina retroexcavadora para que le haga el trabajo de “nivelación”. - La demandada obtuvo una constancia de posesión expedida por EMUSAC (empresa municipal urbanizadora y constructora SAC) de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 16 de julio del 2012, válida hasta el 16 de octubre del 2012. Siendo evidente que EMUSAC está favoreciendo a la emplazada, toda vez que ha expedido una constancia de posesión pacífica y continua – desde hace un año -, lo cual es totalmente falso, puesto que el inmueble fue derrumbado el 10 de junio del 2012 y a la fecha de su expedición 16 de julio del 2012, solo ha transcurrido un mes. <p>El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo II del Título Preliminar y artículo 909° del Código Civil. Asimismo, invoca los artículos 598°, 601° y 603° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-</u></p> <p>Emplazada la demandada, ésta ha contestado la demanda de fojas sesenta y siete a setenta y uno, solicitando sea declarada infundada.</p> <p>Funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos de la siguiente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es cierto que ante el Juez de Paz de Única Nominación de Pampa Grande, el accionante suscribió un contrato privado de compra venta de un lote de terreno sublitis. - Respecto a las edificaciones efectuadas por el demandante, hechas de material noble, es falso, solo era un lote de terreno que lo usaba la gente de mal vivir, donde realizaban sus necesidades fisiológicas, fumaban y era un basurero. - Es cierto que contrató los servicios de una máquina retroexcavadora para que realice el trabajo de limpieza, ya que el terreno sublitis se encontraba con basura y desmonte, y luego tomó posesión porque Registros Públicos le manifestó que no se encontraba registrado. - Además, obtuvo una constancia de posesión por parte de la empresa municipal urbanizadora y constructora SA – EMUSAC de la Municipalidad Provincial de Tumbes, de fecha 16 de julio del 2012 y otra con fecha 13 de julio del 2013 con lo cual demuestra que se encuentra en posesión de dicho terreno de manera pacífica, continua y pública desde hace más de un año, por lo que el demandante pretende sorprender al Juzgado, cuando alega que se encuentra en posesión. Finalmente, con las fotografías que adjunta, acredita haber realizado construcciones de material noble y con material de la región, donde reside conjuntamente con su familia, contando con los servicios básicos de luz y agua. <p>El sustento jurídico que invoca es la aplicación de los artículos 424°,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	425° y 442° del Código Procesal Civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01**, del Distrito Judicial de tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 (a),

El análisis de la sentencia a lo refiere a la parte expositiva nos dio como resultado una categoría de rango : muy alta la misma que se derivó del análisis de la parte introductoria y las posturas de la partes la que evidencio un categoría de rango muy alto, de la misma manera pude observar que la parte introductoria cumplía con los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo como lo son el encabezamiento de la sentencia, el asunto a tratar, la identificación de las partes, los aspectos tratados en el proceso y la claridad con la que el magistrado emite su fallo, en lo que concierne a las posturas de las partes, se logró verificar que cumplía con los 5 parámetros establecidos, como los son si el magistrado es explícito y demuestra que hay una relación entre el principio de congruencia con los fundamentación fáctica de las partes planteadas dentro del proceso, del mismo modo pude verificar que el magistrado era explícito al señalar los puntos controvertidos mediante los cuales emitió su fallo

cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre interdictos de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente n° 00193 – 2013 -0 -2601 – jr – ci – 01 distrito judicial de tumbes.

2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta					
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]					
	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</u></p> <p>PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones;</p> <p>SEGUNDO. - El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho;</p> <p>TERCERO. - El artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										X					

	<p>afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos;</p> <p>CUARTO. - Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos;</p> <p>QUINTO.- Del petitorio de la demanda obrante de fojas veintiséis a treinta y cuatro se aprecia que el accionante postula demanda de interdicto de recobrar con la finalidad de que se ordene la restitución de la posesión a su favor del inmueble ubicado en el pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del asentamiento humano Pampa Grande, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de un área de 708.75 m2; alegando que el día diez de junio del dos mil doce, aproximadamente a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, su hijo R.A.L.C. recibió una llamada de su hermana, y que ésta última había recibido otra llamada de una vecina alertándole que una máquina retroexcavadora se encontraba derribando su casa;</p> <p>SEXTO. - Por el interdicto de recobrar el poseedor de un bien inmueble o mueble inscrito del cual ha sido total o parcialmente despojado, sin que haya mediado proceso previo, requiere judicialmente se le restituya la posesión, conforme a los artículos seiscientos tres y seiscientos cuatro del Código Procesal Civil;</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>SÉTIMO.- En esta clase de procesos, corresponde al demandante demostrar el hecho efectivo de la posesión sobre el bien materia de litis, con manifestaciones objetivas, como son los actos de utilización del predio al momento del despojo, no siendo pertinente discutir en este proceso, el título posesorio; en tal sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo seiscientos del Código adjetivo, en este proceso los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente, a probar la posesión y el acto desposesorio o su ausencia;</p> <p>OCTAVO. - Dentro de esa línea de razonamiento, el demandante en su escrito postulatorio ofreció los siguientes medios probatorios, que además fueron admitidos en Audiencia Única, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Copia legalizada del contrato de compra venta de terreno de 708.75 m2 pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del AA.HH Pampa Grande. ✓ Declaración jurada de los señores José Miguel Navarrete Girón, G.M.A. y F.C.G. ✓ Copia del oficio del Comité de Desarrollo Augusto B. Leguía del 5 de marzo del 2009. ✓ La testimonial de 3 testigos. ✓ Diversas fotografías en las que se observa la demolición del inmueble antes mencionado. ✓ <i>Acta de constatación policial.</i> ✓ <i>Denuncia policial interpuesta por su hijo Raúl Alberto Luperdi Castañeda.</i> 	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Constancia de posesión N° 0166-2012 de la demandada, documento que deberá ser desestimado por carecer de veracidad. ✓ Copia del documento de valorización de daños al inmueble, firmado por ingeniero civil. ✓ Copia de cita urológica ESSALUD Chiclayo y copia de la hoja de referencia para ser atendido en ESSALUD Chiclayo. ✓ Copia de solicitud ante EMUSAC de titulación de propiedad, de fecha 6 de marzo del 2009, con copia de boleta del respectivo pago de derechos por inspección ocular. ✓ Copia de la solicitud ante Sunarp, de fecha 12 de marzo del 2009, de contar con libre disposición del Lote N° 24 Mz “D” – Pampa Grande. ✓ Copia del oficio N° 001-2010/AALA, de fecha 25 de enero del 2010, solicitando a la Municipalidad Provincial de Tumbes certificado negativo predial, con copia de pago de derechos. ✓ Copia del formato único de trámite EMUCSA, de fecha 25 de enero del 2010, con copia de pago de derechos. <p>NOVENO. - De la valoración y apreciación conjunta de los medios probatorios glosados en el considerando precedente, se concluye que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente haberse encontrado en posesión fáctica de la bien inmueble materia de litis hasta el momento del despojo que se alega en la demanda; esto es el diez de junio del dos mil doce; debiendo reiterarse que en este proceso no se discute el mejor derecho a la posesión sino la mera situación fáctica de la posesión;</p>	<p>justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO.- A mayor abundamiento, es necesario señalar que el acta de constatación policial de fojas veintitrés, de fecha diez de junio del dos mil doce, indica que <u>es el hijo del accionante quien refiere que el inmueble sublitis de su padre está siendo derrumbado por una maquinaria</u>, no obrando en autos medio probatorio alguno que corrobore que el demandante se encontraba en posesión del bien en la citada fecha y que fue despojado del mismo por la demandada, tanto más si de fojas veintiuno a veintidós el actor ha señalado que el día que se produjo el acto del despojo se encontraba referido en ESSALUD Chiclayo por un problema urológico;</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- De otro lado, el interdicto de recobrar importa reponer al demandante en la posesión del bien del que se privado; sin embargo, en el caso de autos ello resulta materialmente imposible por lo señalado en el considerando anterior, precisándose que al contar el actor con título de posesión (revisar fojas cinco y cinco vuelta), se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en el modo y forma de Ley; careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos fijados en la Audiencia Única, toda vez que se ha determinado que el accionante no ocupaba el inmueble a la fecha del despojo, diez de junio del dos mil doce;</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a las estimaciones expuestas y habiendo tenido la parte demandante motivos atendibles para litigar se le debe exonerar del pago de las costas y costos de conformidad con la primera parte del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. EL CUADRO 1(B),

En el análisis de la sentencia de la primera instancia en lo que concierne a la parte considerativa obtuve como resultado una categoría de rango: muy alta, la misma que se determinó mediante el análisis de la motivación de hecho derechos que el juez tuvo en cuenta al momento de emitir su fallo, en lo respecta la motivación de los hechos pude verificar que contaba con los 5 parámetros establecidos por lo que el juez aplico y selecciono los hechos probados e improbados que fueron planteados por las partes, de la misma manera se observa que la fiabilidad de las pruebas y su valoración de manera en conjunta, así como también la aplico la regla de la sana crítica y la claridad con la que el magistrado emite su fallo; de igual manera en lo que concierne al principio motivacional del derecho pude verificar que cumplía los 5 requisitos establecidos en la lista de cotejo como son: la aplicación respectiva de las normas respetando los derechos fundamentales, y también la aplicación de las conexiones entre el hecho y las normas que justifican la decisión del juez en la sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:</p> <p>3.3. DECLARO IMPROCEDENTE el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta y cuatro que contiene la demanda de interdicto de recobrar seguido por A. A.L.A. contra Y.Y.E.O, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en el modo y forma de Ley;</p> <p>3.4. SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, dispóngase su archivo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 1(C),

en el análisis de la sentencia de la primera instancia en la parte resolutive obtuve como resultado una categoría de rango: muy alta, la misma que se determinó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción que realiza el juez dentro de la sentencia, pudiendo verificar que en la se aplicó correctamente el principio de congruencia en la sentencia cumpliendo con los 5 parámetros previstos como son: las resolución de todas las pretensiones ejecutadas y ejercitadas de manera oportuna, así como la aplicación de las dos reglas precedentes al problema sometidas al debate de la sentencia en primera instancia, de la misma manera demuestra la relación reciproca que existe entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia. Y por último a lo que concierne a la descripción de la decisión que emite el juez pude evidenciar que la sentencia cumplía con los 5 parámetros previstos como lo son la expresión de lo que se decide y ordena, menciona claramente lo que decide u ordena, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y por último a quien le compete el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017 DEMANDANTE : A DEMANDADO : B MATERIA : Interdicto por recobrar</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO</u></p> <p>Tumbes, cuatro de noviembre de dos mil quince.</p> <p>VISTOS, en audiencia pública de la fecha, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>				X						

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en apelación la sentencia emitida mediante Resolución N° 20 del 22 de Junio del 2015 de folios 230 a 239, expedida por el juez del juzgado permanente civil de tumbes que declaro improcedente la demanda interpuesta por A, sobre interdicto de recobrar, seguido por el demandante A.A.L.A contra Y.Y..E.O, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en modo y forma de ley</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>El apelante, Adriano Américo Luperdi Altamirano, a través de su escrito impugnatorio de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y uno, solicita se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada la demanda, por considerar que: i) El</p>	<p><i>proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Aquo ha incurrido en error de hecho y de derecho, por cuanto en la fundamentación del fallo no ha probado que no existe posesión por parte del demandante; sin embargo eso no es cierto, pues la posesión está debidamente acredita en autos. Los medios que acreditan la posesión son los siguientes: Copia de solicitud ante EMUCSAC de titulación de propiedad, copia de solicitud ante la SUNARP, Copia de oficio N° 001-2010/AALA, copia del formato único de trámite ante</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

<p>EMUSAC. ii) En la audiencia de declaración testimonial, de fecha 14 de mayo de 2015, los deponentes han declarado que el demandante ha venido realizando trabajos de construcción, como zanjeado, llenado de bases, columnas, levantado de paredes de ladrillos, instalaciones de puertas, hecho que constituye actos directos de posesión y de dominio sobre el bien, situación que no ha sido considerado por el A quo y mucho menos analizado en su sentencia, teniendo en cuenta que se trata de un medio de prueba ofrecido en autos y ha sido actuado. iii) El hecho de no encontrarse en el bien al momento del despojo, se debió a un problema de salud, conforme se ha acreditado con los medios de prueba admitidos en autos, que son cita urológica en ESSALUD en la ciudad de Chiclayo y mi tratamiento de cáncer de próstata. iv) Se incurre en error al considerar que no existe posesión si es que no se encuentra en el preciso momento del despojo. En realidad, tener la posesión de un bien no significa el desprendimiento físicamente del bien, pues bajo ese razonamiento no podrá salir de su casa las 24 horas.</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 2(A),

En el análisis de la segunda instancia en lo que respecta a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p><i>Respecto a la finalidad de la apelación</i></p> <p>PRIMERO. - La tutela jurisdiccional efectiva, establecida como un principio general del proceso, se encuentra elevada al rango constitucional al haber sido establecido en el numeral 3° del Artículo 139° nuestra Constitución Política del Estado. Este principio, que edifica el ordenamiento jurídico procesal en su conjunto, se encuentra constituido por un conjunto de derechos, que van desde el libre acceso a la justicia hasta la propia ejecución de las resoluciones judiciales. La multiplicidad de derechos que se desarrollan a partir de este</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>											X

	<p>macro derecho son el derecho a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorio regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros. En puridad, “<i>el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un Órgano Jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas</i>” (STC Exp. N° 004-2006-AI/TC,P,f.j.22).</p> <p>SEGUNDO.- Estando a los agravios expuestos por el apelante, corresponde emitir pronunciamiento, a efecto de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado; actuándose en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional en cuanto señala: “<i>La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la</i></p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p><i>función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa“.</i> (Véase fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N° 8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán).</p> <p>TERCERO.- La parte demandante interpone demanda de interdicto de recobrar² contra Y.Y.E. O., solicitando la restitución de la posesión del inmueble ubicado en pasaje Augusto B. Leguía Mz. D Lote 24 AA.HH. – Pampa Grande – Tumbes. En este contexto, diremos que los interdictos constituyen acciones que tiende a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código Civil al referirse en términos genéricos a todo poseedor. Asimismo, es aquel instrumento procesal para la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa del derecho real de posesión y también para proteger la posesión de servidumbres aparentes, pues se debate solamente la posesión, es decir, el derecho de poseer -ius possessionis-, como posesión considerada en sí misma, independientemente de que se posea con título o sin título, vale decir, en sede interdictal no corresponde comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído. Conforme al texto del artículo 603° del Código Procesal Civil, el interdicto se protege tanto al poseedor con título (poseedor legítimo) como al poseedor sin título para poseer (poseedor ilegítimo). El presupuesto común es que el uno o el otro haya sido despojado de la posesión (interdicto de recobrar) o perturbado en ella (interdicto de retener).</p> <p>CUARTO.- En tal sentido, en virtud del artículo 600° del Código Procesal Civil, los hechos a probar son solamente la posesión y la perturbación o despojo de ella, sin consideración alguna de la existencia (de quien se afirma poseedor) del derecho ejercitado, no siendo objeto de prueba en el proceso judicial interdictal el título con el cual se posee, ya sea que se trate de la adquisición de un derecho real de posesión en forma originaria o ya en forma derivada, sea cual fuere la naturaleza de esta última (contractual, unilateral, intervivos o mortis causa); es decir, en sede posesoria, el título no es materia</p>	<p><i>de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de valoración por parte del juez, dado que con los interdictos no se tutela el derecho a la posesión, sino el simple hecho de la posesión, se</p> <p>Defiende al poseedor actual sin que se tenga que averiguar si tiene o no derecho a la posesión; se afirma así que el derecho de poseer o ius possessionis prevalece ante el ius possidendi o derecho a poseer; empero, la sentencia dictada en el proceso de interdicto tiene el carácter de interina, tutela la simple posesión, no produce los efectos de la cosa juzgada si se promueve el mejor derecho a la posesión o la acción reivindicatoria.</p> <p>QUINTO.- Es de tener en cuenta que el interdicto de recobrar procede cuando el <i>poseedor de un bien mueble o inmueble, es despojado de la posesión total o parcialmente sin que haya mediado proceso previo</i>, cuya finalidad es defender la posesión como un derecho, teniendo que acreditar la posesión y el despojo del cual ha sido objeto por parte del demandante. Esta clase de interdicto persigue que la autoridad judicial ampare y reponga al accionante la posesión del bien materia de litis. En este correlato, el Código Procesal Civil, en su artículo 603° ha prescrito respecto a la procedencia de esta clase de interdicto lo siguiente: <i>“Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)”. En ese sentido, este colegiado evaluara si se han configurados los presupuestos del interdicto, esto es, 1) Acreditar ser poseionario, 2) Haber sido despojado de su bien inmueble sin media proceso previo y 3) Ejercitarse dentro del año de producido el despojo o la perturbación.</p> <p><u>SEXTO.</u>- En cuanto al primer presupuesto, este Colegiado considera que el demandante no ha acreditado encontrarse en posesión del bien inmueble al momento de la demolición del mismo, pues de la revisión de los autos, el demandante a través de escrito postulatorio ofreció los siguientes medios probatorios, los mismos fueron admitidos en Audiencia Única, de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis: i) Copia legalizada del contrato de compra venta de terreno de 708.75 m2 pasaje Augusto B. Leguía Mz. “D” Lote 24 del AA.HH Pampa Grande. ii) Declaración jurada de los señores José Miguel Navarrete Girón, Guillermo Meca Andrade y Fermina Campaña Guaranda. iii) Copia del oficio del Comité de Desarrollo Augusto B. Leguía del 5 de marzo del 2009. iv) La testimonial de 3 personas, v) Diversas fotografías en las que se observa la demolición del inmueble antes mencionado, vi) Acta de constatación policial, vii) Denuncia policial interpuesta por su hijo R.A.L.C., viii) Constancia de posesión N° 0166-2012</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la demandada, documento que deberá ser desestimado por carecer de veracidad, ix) Copia de cita urológica ESSALUD Chiclayo y copia de la hoja de referencia para ser atendido en ESSALUD Chiclayo, x) Copia de solicitud ante EMUSAC de titulación de propiedad, de fecha 6 de marzo del 2009, con copia de boleta del respectivo pago de derechos por inspección ocular, xi) Copia de la solicitud ante Sunarp, de fecha 12 de marzo del 2009, de contar con libre disposición del Lote N° 24 Mz “D” – Pampa Grande, xii) Copia del oficio N° 001-2010/AALA, de fecha 25 de enero del 2010, solicitando a la Municipalidad Provincial de Tumbes certificado negativo predial, con copia de pago de derechos, xiii) Copia del formato único de trámite EMUCSA, de fecha 25 de enero del 2010.</p> <p>En este contexto y de la valoración conjunta de los medios probatorios citados en el considerando precedente, este Tribunal concluye <u>que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente haberse encontrado en posesión fáctica del bien inmueble materia de litis hasta el momento del despojo que se alega en la demanda,</u> pues las citadas documentales tiene fecha cierta de los años 2009 y 2010, tiempo que resulta distante a la fecha del supuesto despojo, esto es el <u>diez de junio del dos mil doce</u>; por otro lado, del acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constatación policial de fecha diez de junio de dos mil doce, de fojas veintitrés, se advierte que es el hijo del accionante quien refiere que el inmueble sublitis de su padre está siendo derrumbado por una maquinaria, situación fáctica que evidencia que el accionante al momento del despojo no se encontraba en posesión del bien inmueble.</p> <p>Téngase en cuenta que este tipo de proceso no se discute el mejor derecho a la posesión sino la mera situación fáctica de la posesión; todo ello de conformidad en la CAS N° 2589-99/Cajamarca – “...<i>Tratándose de un proceso sobre interdicto de recobrar, lo que se tiene que acreditar es la posesión que ejercía la demandante y el despojo del que es objeto por parte del demandado...</i>”, en concordancia con la CAS N° 602-2011/Moquegua – “... <i>Para estos procesos (Interdicto de Recobrar), la situación a acreditar es el ejercicio de hecho de la posesión por parte de la demandante, el despojo en su posesión de cualquier persona, incluso de quien ostente derechos reales sobre el bien en cuestión, siempre que no haya mediado proceso previo; y que la demanda incoada no haya prescrito al año de producida la desposesión...</i>”.</p> <p><u>SÉPTIMO.-</u> Estando a lo antes expuesto, y al haberse determinado que el demandante no ha acreditado la posesión y te</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niendo en cuenta que el interdicto de recobrar importa reponer al demandante en la posesión del bien del que se privado; sin embargo, en el caso de autos ello resulta materialmente imposible, careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros presupuestos. Por consiguiente, se deberá confirmar la resolución materia de alzada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 (B),

El análisis de la calidad de la sentencia en lo que respecta a la considerativa de la sentencia de segunda instancia me dio como resultado fue de categoría: **muy alta**. La misma que se obtuvo del análisis de la parte motivacional de los hechos y derecho. En lo que concierne a la motivación de hecho se evidencio que la misma cumple con los 5 requisitos previstos por los parámetros ya establecido como son: la selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de la pruebas, la aplicación de la valoración de la prueba de manera en conjunta así como también la aplicación del principio de la sana crítica y la claridad con la juez emite su fallo; en lo que concierne al principio de la motivación del derecho pude verificar que la misma contaba con los 5 parámetros previstos con anterioridad como lo son: la aplicación de la norma correspondiente al caso tomando en cuenta los hechos y la pretensión del demandante, sustenta e interpreta la aplicación de las mismas respetando los derechos fundamentales.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>RESUELVE: <u>DECISIÓN DE LA SALA:</u></p> <p>Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de Tumbes, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número veinte de fecha veintidós de junio de dos mil quince, obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y nueve, expedida por el Juez del Juzgado Permanente Civil de Tumbes, que declaró improcedente el escrito postulatorio de fojas veintiséis a treinta, con lo demás que contiene. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE los autos al Juzgado de origen en su oportunidad. ACTUÓ como Juez Superior Titular ponente, la Magistrada Pacheco Villavicencio.</p> <p>S.S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
	<p>PACHECO VILLAVICENCIO DÍAZ MARIN NAVARRO CHAVEZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>									9	

Descripción de la		corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X						
--------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 2 (C)

Revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración)

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable de la sentencia de segunda instancia				
									Muy baja	Baja	Mediana		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]		
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
										[7 - 8]			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
							X	[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X	[5 -8]	Baja				
								[1 - 4]	Muy baja				
				1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta			
							X						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							9	[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7,

En el análisis de la sentencia n primera instancia sobre el caso de interdicto de recobrar e indemnización, en lo que concierne a la aplicación de las normas, doctrina y jurisprudencia concernientes al expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017, nos dio como resultado una categoría de rango: muy alta. La que se determinó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la sentencia que tuvo una categoría de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Por lo que al analizar la parte introductoria y las posturas de la parte de la sentencia se verifico que esta cumplía con los parámetros previstos, por lo que se obtuvo como resultado un rango: muy alta y muy alta; de la misma manera al analizar la parte motivacional de hecho y derecho se verifico que cumplía con los requisito por lo que se obtuvo como resultado una categoría de rango: muy alta muy alta, y finalmente en lo que se refiere al principio de congruencia y la descripción de la decisión obtuve como resulta un categoría de rango: alta, muy alta

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el caso de interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8

En lo que concierne al análisis de la calidad de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el caso de interdicto de recobra e indemnización cumple con los parámetros ya establecido en la concerniente a la aplicación correcta de las normas, la doctrina y la jurisprudencia que fueron aplicadas en un determinado caso, pertinente en el expediente N° 00193 – 2013 -0 -2601 – JR – CI – 01 Distrito Judicial de Tumbes. 2017, la misma que obtuve como resulta una categoría de rango: muy alta , muy alta, la que se determinó mediante el análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive la que dio como resultado una categoría de rango: alta, muy alta, muy alta, de la misma manera al realizar el respectivo análisis de parte introductoria y las posturas de la parte de la sentencia pudimos observar que tuvo una categoría de rango: : muy alta y muy alta; finalmente al analizar si la sentencia contaba con el principio de congruencia y la descripción de la sentencia pudimos verificar que obtuvo como resultado una categoría de rango: alta y alta, respectivamente.